

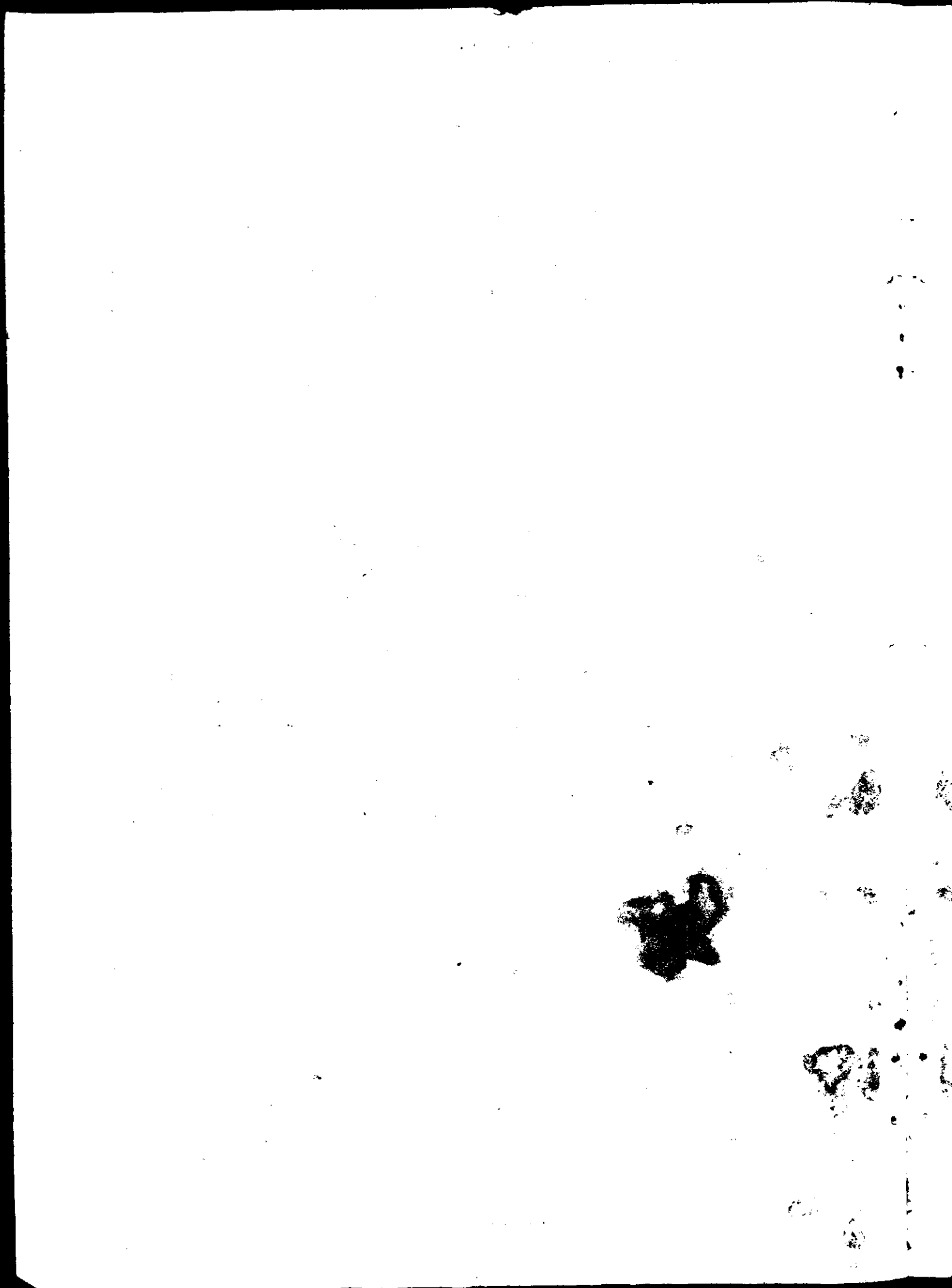
ALEGACION FISCAL,

Y CONCORDIA DE AMBAS JURISDIC-
ciones Regia, y Pontificia,


DEL DOCT. D. MATHIAS CHAFREON,
del Consejo de su Magestad, y su Fiscal en la
Real Chancilleria de Granada.

S O B R E

QUE EL JUEZ ECLESIASTICO,
Conservador de el Colegio de Santa Catalina de la Compa-
nia de Jesus de la Ciudad de Vbeda, haze fuerza en cono-
cer, y proceder contra los Juezes Excentores de el Voto
de Santiago, y contra el Alcalde Mayor de
Baeza, por aver denegado su
Real auxilio.



ALEGACION FISCAL.

N. 1.  UNQUE ESTA Causa parece (à la primera vista) contener dos Puntos. El primero: *Si el Colegio de la Compañia de Jesus de la Ciudad de Vbeda està, ò no obligado à pagar el Voto de el Apostol Santiago, segun las Bulas, y Privilegios Pontificios, que tiene, y presenta, y la immemorial, que alega de no averle pagado jamàs?* Y el segundo: *Si este conocimiento toca à el señor Juez. Protector de dicho Voto, y consiguientemente à la Jurisdiccion Real, y no à Ecclesiastica alguna, sea Ordinaria, Delegada, ò Conservatoria?*

2. Y aunque parece assimismo, que este segundo punto de competencia nace, y procede del primero: es à saber, *de estar, ò no incluido dicho Colegio en la obligacion à la paga del referido Voto:* con todo esto, es evidente, que no tiene que ver esta inclusion, ò exclusion de paga de el Voto con la pertenencia de la Jurisdiccion à el Seglar, ò à el Ecclesiastico: que es sobre lo que vnicamente pertenecen, y pueden venir estos Autos à la Sala, segun el estado de fuerça, que à el presente traen) porque es notorio, que la inclusion, ò exclusion de la obligacion à la paga de dicho Voto en los Padres de la Compañia de Jesus, es lo principal de la causa; y aora solo se disputa, *à quien toca, y pertenece el conocimiento de esto mismo, si à el Seglar, ò à el Ecclesiasti-*

co? Y consiguientemente, si este haze fuerça en conocer?

3. Y aunque se ha querido dezir por el Colegio, que jamàs ha pagado el Voto por las Bulas, y Privilegios Pontificios, que tiene para ello; y que assi aquella immemorial prescripcion, como estas exempciones Pontificias son tan notorias, que por defecto publico de materia, y causa no ha, ni puede aver lugar à conocimiento sobre lo que no ay, ni menos à la Jurisdiccion Seglar del Voto: No obstante, no basta, que esto lo diga, y assevere el Colegio (aun en caso, que en si fuesse cierto) sino es, que es necessario *lo determine el Juez à quien toca, por la vulgar, y conocida regla de Derecho de la L. Siquis ex aliena §. juncta. L. 2. §. Sed si dubitetur 6. cum alijs, ff. de Judic. en aquellas palabras: Praetoris est enim aestimare an sua sit jurisdictio.*

4. Sin que pueda ser otra cosa en razon civil, ni natural, so pena, de que pudiera aliunde qualquier privado frustrar todos los Juizios, y Jurisdicciones de su propria autoridad, con *sola la assercion* de dezir, que el Juez, que le manda citar, y comparecer no es competente; y que en caso de serlo, està notoriamente exempto. De que se infiere necessariamente, que à el Colegio no le sufraga, ni puede semejante excepcion, para evadirse del conocimiento de dicho

cho Juez Protector en lo principal de la causa, ni menos de este Regio Tribunal en la presente competencia de Jurisdiccion.

5. A que se añade, que aunque la exempcion de los Padres de la Compañia fuesse notoria *notorietate juris*, & *facti*, y estuviesse además *inserta in corpore juris*, debiera siempre esta comparecer à deducir, y manifestar esto mismo ante el Juez competente, por los Textos, y fundamentos referidos, vease sobre ello à el señor Gonçal. *in cap. 31. de Offic. deleg. num. fin.* de fuerte, que solo pudiera (en mi dictamen) sufragar semejante excepcion, y liberrar en algun modo *saltem materialiter* de la debida, previa fugacion à el Juez, vna notoriedad de hecho tan publica, y patente, y tan sin tergiversacion en contrario, que hiziera notoriamente tribola la duda en lo principal; y consiguientemente el precepto del Juez; como si à los Religiosos Franciscos, Cayetanos, y otros, que no tengan, ni puedan, bienes en comun, se les quisiera pedir el Voto.

6. Supuesto, pues, por notorio, que agora no se disputa, ni puede, *sobre lo principal de la causa*, y que esto nada influye en la presente pertenencia de Jurisdiccion; y que solo lo que se duda es, si *esta pertenece à el Juez Protector privativa, y universalmente en todo genero de causas de Ecclesiasticos, Ordenes, Religiosos, y Padres de la Compañia de Jesus* (que para con la Real Jurisdiccion no ay, ni pue-

de aver diferencia alguna de vnos à otros, por consistir esta solamente en mas, ò menos Privilegios, ò exempciones Pontificias) no puédo dexar de dezir, que se ha controvertido el punto por los Abogados de vna, y otra Parte tan docta, y sutilmente, y con tanto empeño, y esfuerço, que parece le han dexado como en duda, ò como que este Regio Tribunal, el de Valladolid, los Supremos de Madrid, y el mismo Rey N. Señor en tantas vezes como han decidido, y executado esta Jurisdiccion privativa à favor de dicho Juez Protector de el Voto, y sus Superiores Tribunales Regios lo ayan executado, y declarado assi, mas por afecto, devocion, y pansion (bien que justissimas) que tengan à el Santo Apostol, que por precissa justicia, que asista à la Real Jurisdiccion.

7. Por cuyo motivo, queriendo yo, como intento, evidenciar esta, y descubrir, y manifestar en la parte, que pueda, los justos, y altos fundamentos, que han tenido tan Regios, y Supremos Tribunales para ~~decidirlo~~ me veo precisado à tratar ~~el punto~~ mas de raiz, *paulo altius rem petens*, descubriendo su origen en la concordia de ambos Gladios, è Imperios, espiritual, y temporal, Pontificio, y Regio; pues sin ella, y sus precisos fundamentos (à lo menos en lo que baste para esta parte inferior, y subalterna, en que estriva la presente question) no se puede sentar pie fixo, y seguro,

ni menos defenderse solidamente de las comunes , y vulgares asserciones (que se enquentran regularmente en los Regnicolas, y Canonistas) tantas Leyes Reales, Privilegios Regios , y Decissions de Tribunales, como ay en todo genero de materias, y con especialidad en la presente à favor de la Jurisdiccion Real entre Ecclesiasticos.

8. Para ello me valdrè de la conuinacion de los principales , y mas fuertes Textos Canonicos de los *tit. de Judic. de For. compet. de Immunit. Ecclesiar. Ne Clerici, vel Monachi*, de la *quest. 1. caus. 11.* de la *8. caus. 23.* y otros muchos en que estriva la presente materia, como tambien de los mejores Publicistas el *Marca de Concord. Sacerdot. & Imper.* el *Card. Sfrondratti* en su *Regal. Sacerdot.* el *Exim. Suar.* en su defensa contra *Regem Angliæ*, el señor *Covarrub.* en el *cap. 31.* y siguientes de sus *Pract.* y finalmente el señor *Ramos* de el *Manzano* en el *cap. 42. 43.* y siguientes del 3. de sus *Papias*, que es el que (en mi dictamen) compone mejor , mas arreglada, y brevemente las Jurisdicciones, y Potestades de ambos Imperios , como quien estuvo toda su vida cerca de la Magestad , reconociò, tocò , y aun dirigió por sí mismo los limites , y esfera del precisso manejo , vso, y actividad de lo Supremo de la Real Jurisdiccion , tan prevenidos por las Leyes Reales , como incompatibles con las doctrinas regulares de los Autores.

9. Digo ; pues ; que en la presente causa *quoad bona temporalia* es la Jurisdiccion aun entre Ecclesiasticos, y Regulares privativa de la Magestad ; y configuientemente de su Juez para ella delegado, segun consta de el mismo titulo de Juez Protector del Voto , que està en Autos ; y que los Reyes, y Regios Tribunales, que así lo han mandado , y decidido, se han contenido dentro de los precissos terminos de su jurisdiccion temporal , sin excederse en manera alguna , antes bien arreglandose à lo establecido por todos Derechos Divino, y Natural, Canonico , Civil , y Real , que es à lo que en substancia se reduce, y debe reducir toda la presente comperencia.

10. Probarè primeramente lo privativo de esta Jurisdiccion à favor de dicho Protector , con la mayor brevedad, y sin aumentar citas de Autores , así por ser principios obios , y notorios , como por no repetir lo que tan doctamente se ha expendido por los Abogados , ni molestar los sabios oydos de la Sala. En segundo lugar, manifestarè con igual brevedad , que el Juez Conservador de la Compania de Jesus no tuvo, ni pudo tener Jurisdiccion alguna para la presente causa , y configuientemente fueron nulos sus Autos. Y finalmente , procurarè satisfacer à las grandes dificultades , que (à el parecer) resultan de ambos Derechos Divino , y Canonico , y contienen , y auu em-

barazan à los más, y mejores Autores, que he podido ver, y llevo citados: bien, que me queda el gran consuelo, de que nada de ello ha contenido, ni estorvado el Christiano, y Catholico zelo de su Magestad en sus Leyes, ni à sus mas Supremos Tribunales, ni à esta Real Chancilleria, ni à la de Valladolid, para que decidiesen (como lo han hecho siempre) à favor de la Real Jurisdiccion; prueba, à todas luzes, manifesta de su justicia.

11. Es esta tan evidente en mi dictamen, que tengo por superfluos los mas de los fundamentos, que acumulan los Autores por via de congruencia, y probabilidad, y sobran muchos de los que manifestamente lo convengén, como son todas las calidades Regias, y temporales, y cada vna de por sí de las que lleva consigo este Voto, y su exaccion.

12. El primer fundamento es la innegable preeminencia, y Proteccion Regia, radicada en el Supremo Dominio de la Magestad, de que necessariamente dimana, y procede lo vniversal de la imposicion, exaccion, y contribucion de este Voto, que consta de los continuados Reales Privilegios, desde su Fundacion, hasta ahora, que están en Autos. Y siendo, como es, inseparable de la Corona su proprio, y privativo conocimiento, y obligacion de el Fiscal de su Magestad el seguirlo, y defenderlo, segun la *L. 12. tit. 18. part. 4. Aunque sea contra Cle-*

rigos, y Frayles, y Religiosos, y Ordenes, sin que otro se aya de intrrometer, ni intrrometa en ello, ni en parte alguna de ello, como se previene con estas mismas palabras en nuestras Ordenanças, lib. 1. tit. 7. cap. 6. §. 1. y en las de Valladolid, lib. 1. tit. 1. fol. 7. Frasso cum mult. de Reg. Patronat. Indiar. tom. 1. cap. 44. n. 17. cum sequent. Dom. Larrea, allegat. 27. num. 16. cum sequent. D. Castro, allegat. 1. num. 266. & 270. Aguil. ad Rox. p. 1. cap. 9. num. 65. con muchissimos, que estos citan; serà igualmente inseparable de la Real Corona el conocimiento de el Voto de Santiago contra todo genero de personas Eclesiasticas.

13. Y aunque se ha querido en contrario negar la subsistencia de esta preeminencia, ò Regalia, y consiguiente Proteccion Regia por razon de la adquisicion, y traspasso total del dominio de las tierras à su favor; no me parece necessita de mucha respuesta esta objeccion: pues lo primero se confunde en ella el dominio regular, y consiguiente uso libre de las tierras, que con él passan con el directo, y Supremo de la Magestad, radicado en ellas mismas; como tambien con la carga Real de Tributo, que dimana del mismo Supremo dominio, que es sin duda mas fuerte, como impuesta à favor de el Fisco, que la que por via de contrato, ò ultima voluntad dimana del dominio regular, y le disminuye, como es de ver lata, y doctamente en el señor

Am-

Amaya en la 1. y 2. C. de Annon. & tribut. n. 31. cum sequent.

14. Y lo segundo se le quita à la Magestad el tan libre, como inauferible vfo de la imposicion de tributos, y mas de el presente, que se halla tantas vezes repetido, y protegido por los Reyes, y con tan fuerte, y justa causa, como la restauracion de esta Monarquia por interposicion, y favor de el Santo Apostol: Concurriendo à su concession las Cortes de ella, y ambos braços Secular, y Eclesiastico en aquella via, y forma, que à la sazón pudieron juntarse, como es de ver en el Balmased. de Collect. quest. 29. desde el n. 17. de la vltima impresion, y mas latamente el señor Gongal. en el cap. Ex parte 18. de Censib. per tot.

15. El segundo fundamento es ser el Voto de el Patronato Regio Secular por su institucion, dotacion, y Fundacion; y no como quiera de esta, ò la otra Iglesia, Monasterio, ò Beneficio, como sucede en los demás Patronatos regulares, sino es de todas las contenidas en lo conquistado, y aun de la recuperacion, introduccion, y conservación de la Fè Catholica, como se manifiesta de los mismos Privilegios Reales, y Bulas Pontificias; y siendo cierto, que las Causas de Patronatos Reales son todas de la Jurisdiccion Regia, como entre otras muchas Leyes Reales se expresa mas clara, y posteriormente en el §. Los articulos, que està despues del tit. 6. lib. 1. Recop. ibi: Los articulos de

4.
fuerça de qualesquiera Juezes Eclesiasticos, se traen, y determinan en la Camara en todo lo que es, ò fuere tocante à el Patronazgo, y demás, que en ella se conoce. Videndi D. Salg. de Reg. Protect. 3. part. cap. 10. ex num. 198. Salged. de Leg. Polyt. lib. 2. cap. 13. num. 45. Frasso, vbi sup. per tot. tract. D. Ramos, dict. lib. 3. cap. 56. & 57. Aguil. loc. cit. num. 67. Es consiguiente preciso, que el conocimiento de el Voto, como de Patronato Regio sea privativo de la Magestad, ò su Delegado el Juez Protector.

16. Es cierto, que este Patronato Real del Voto no es Eclesiastico, ni anexo à cosa Espiritual, que es de el que unicamente trata el Derecho Canonico en sus titulos de Iur. Patronatus; porque no pende del Nominacion, Eleccion, ni Distribucion alguna de Ministro Eclesiastico, que es la que ad irritandos fideles, tiene permitida la Iglesia à los Seglares, assi en dichos Titulos de todo genero de Decretales, como en la quest. 7. per tot. de la caus. 16. vbi latè, & optimè novissimus Franciscus Fargna, y por esto le he llamado Secular; pero por lo mismo es mas clara, y manifiesta en el presente Patronato la Jurisdiccion Regia Privativa, por ser solo un Patronato puro de Legos (como regularmente le llamamos) con la qualidad de Regio, por proceder de donacion Real: y si este por considerarse Anniversario, limosna annual, ò carga de bienes temporales, aun instituido

por qualquier persona privada; queda necessariamente perteneciente à la Jurisdiccion Seglar, segun el estylo, y practica de todos los Tribunales, como es de verlatamente en el *Lara de Cappell. lib. 2. cap. 1. per tot.* con quanta mayor razon pertenece el presente à la Magestad, en cuyos haberes, hazienda, y distribucion nunca se introduce, ni debe el Eclesiastico *juxta allegata.*

17. El tercer titulo, ò fundamento es, el ser este Voto especie de Tributo vniversal, como queda dicho, y con declarada prelación de Fisco mas antiguo por los Reyes, como es notorio, *Text. in leg. 11. tit. 3. lib. 1. Recop. viddendi D. Larr. vbi supra n. 2. & 9. D. Castro, dict. allegat. 1. n. 269. & 270. cum innumeris, quos laudat. D. Ramos, dict. cap. 56. num. 3. y es corriente en todos.*

18. El quarto es, el ser carga Real de las tierras impuesta antes que fuesen, ni pudiesen ser del Colegio, assi por averse fundado la Religion de la Compañia de Jesus cerca de 700. años despues de la institucion de el Voto, *dict. leg. 11. tit. 3. lib. 1. Recop.* como por no averse todavia conquistado los fundos adedantes de la presente controversia. Y esto (como queda insinuado) no solo *in vim tributi, & jurisdictionis*, sino tambien *in vim pacti, & promissionis*, en cuyas circunstancias, hasta las mismas Iglesias, y sus Sagrarios quedan obligados interin no se redima, ò commute; y en

este sentido se entienden, y deben entender los *cap. Tributum 22. caus. 23. quest. 8. cap. Si tributum 27. caus. 11. q. 1.* y los demàs en que se afirma, que las Iglesias pagan Tributo, por razon de passat à ellas los bienes con su carga, *juxta cap. Ex litteris 5. de Pignor.* y no poder, ni deber la Iglesia, ni el Principe quitarle à nadie su derecho adquirido, como dize con expressión, como fuya, el Card. Turrecremata *in dict. cap. Si tributum 11. C. quest. 1. in secunda conclusione*, ibi:

19. *Non potest negare Ecclesia Dei, tributum, nisi per dominum, cujus est tributum, fuerit Ecclesia libera à tributo; absit enim, quod Ecclesia (que mater est, & fons patientie) neget, aut auferat alteri, quod suum est, & de talibus agris, & possessionibus tributarijs, loquitur hic Ambrosius, &c.* Veanse à el Doctissimo P. Francisco Schmalzgrueber, lustre, y honor de la Compañia de Jesus, y oraculo actual de la Italia *ad tit. de Immunit. §. 1. num. 23. D. Amaya, vbi supra n. 14. Lara de Cappell. lib. 1. cap. 2. per tot. Percyra de Man. Reg. cap. 13. n. 13. D. Castro, vbi supra num. 204. & sequent. D. Larrea, allegat. 27. n. 12. Aguil. dict. cap. 9. num. 62. & 63.*

20. El quinto por ser donacion Regia, lo que tambien es corriente en los Autores, y Leyes Reales. *L. 56. tit. 6. part. 1. L. 6. tit. 1. lib. 4. L. 10. tit. 7. lib. 9. Recop. cum alijs D. Larrea, vbi prox. n. 8. & 38. D. Solorç. de Jur. Indiar.*

diar. lib. 3. cap. 3. n. 25. D. Salgad. *de Retent. 1. part. cap. 1. num. 144.* Aguil. *vbi supr. n. 66.* y con mejor, y mas fuerte expresion el señor Ramos, *dict. cap. 57. n. 3.*

21. El sexto por ser la presente accion, y exaccion del Voto contra depositarios, y detentores: de bienes Fiscales, lo que tambien es corriente Dom. Larrea, *ibidem n. 13.* D. Salgad. *de Reg. 4. part. cap. 14. n. 96. & 105.* D. Castro, *dict. alleg. 1. n. 273. cum sequent.* D. Ramos, *dict. cap. 55. num. 5.* donde finaliza con las siguientes palabras, proprias para el assunto presente, *ibi: Quibus consequens prorsus videtur, Ecclesiasticum Judicem, si Administratores ne in Clericum pro Sissarum deposito procedat, censuris inhibeat, aut apud se de illis agentem, absoluto Clerico, impediatur, vim facere in cognoscendo, & procedendo: guiado del expresado Text. en la L. 118. de el estilo, y de los cap. Sacerdotibus 2. & secundum 6. Ne Cleric. vel Monach.*

22. El septimo por estar el Rey despojado, como de bienes de su Fisco, lo que tambien es constante en los Autores citados, *vt D. Larr. & Ram. & præsertim D. Castr. dict. allegat. 1. num. 280.* *ibi: Clerici renuentes solvere acceptum nomine Regis ab emptoribus mutuarijs, committunt spoliolum Iurium Regalium, ac per consequens constituuntur Actores, & Fiscus efficitur reus pro recuperandis dictis juribus, unde ratione hujus spolij indebitè, apud se retinendo, quod ad Regem spectat, subijciuntur Seculari potestati.*

23. Y en mas fuertes, y propios terminos la L. 1. §. 9. tit. 2. lib. 1. *Recop. ibi: Otrósi en quanto toca à los Juezes Ecclesiasticos, que impiden, y embarazan las cobranzas de las nuestras Rentas, queriendo eximir, ò exceptar alguna, ò algunas personas de la paga de ellas, ò en otra alguna manera, ò que se entremeten à conocer de lo que toca à las dichas Rentas, no les perteneciendo, y proceden contra los nuestros Juezes de Rentas: en la dicha Contadaria Mayor se daràn, y despacharàn las Cédulas nuestras, que se acostumbra, para que no conozcan, ni procedan, ni embaracen la dicha cobranza, ni se intremetan en lo à esto tocante.*

24. Como se viò practicado en el Real Decreto, sobre los derechos de Azucares de Motril, cobrados *minutatim*, y detenidos por los Ecclesiasticos el año pasado de 1734. en que mandò su Mag. ser ante todas cosas restituído de lo detenido por ellos; y que si tuviesen, que pedir, lo hiziesen en su Consejo de Hazienda, como se executò despues de muchos, y varios recursos de los Ecclesiasticos à el Consejo Real; y con efecto se acude à el de Hazienda para todo, y qualquier pleyto de Rentas; veanse à el señor Larrea, *vbi supr. num. 8. & 38.* y el señor Ramos, *dict. cap. 55. num. 9. & 15.* y las Leyes citadas 6. tit. 1. lib. 4. L. 10. tit. 7. lib. 9. *Recopil. cum simil.*

25. El octavo, y vltimo, por estar executoriada repetidas vezes la Jurisdiccion Regia privativa

en el presente conocimiento de el Voto por todos los Tribunales Supremos de Madrid, Valladolid, y el presente, como queda dicho, y consta de Autos, y es de ver à la letra en el Frasso de *Reg. Patronat. cap. 35. num. 29.* y aunque se ha querido oponer en contrario la falta, ò por mejor dezir la imposibilidad de dicha Executoria, por no hallarse las qualidades requiridas, que se contienen en el titulo del *C. inter alios acta, vel iudicata alijs non nocere*, en la *L. Neque x. cum seq. C. Quibus res iudic. non nocet*, & in tot. tit. ff. de *Sent. & re iudic.* y con especialidad en el *cap. Canonico quamvis 25. eod.* en cuya enumeracion ha puesto mucho ahinco la Parte del Colegio: No necesita de mas respuesta esta objecion, que advertir la gran diferencia, que ay entre la cosa juzgada sobre interesses, ò pleyto de Partes (que es lo que regular, y propriamente llamamos Executoria) y la decisison repetida de pertenencia de Jurisdiccion Regia, no pretendida por particular alguno por derecho, que à ella tenga, antes si declarada vniversalmente sobre todos en algun genero, ò especie determinada de causas, como es la de el presente assumpto.

26. En la primera sirven, y vienen à el caso los referidos titulos, y textos, por no poder perjudicarle à vno lo actuado con otro, à menos, que aya à sabiendas permitidole la prosecucion judicial, ò dandole causa para ella, ò legi-

tivamente citado no aya querido comparecer, ò lo litigado sea totalmente individuo, y favorable su Sentencia, como es de ver en el P. Francisco Schmier, con muchos, que cita al *lib. 2. tit. 1. cap. 7. num. 5. cum seq. & tract. 3. cap. 12. sect. 2. num. 94. & seq.* y en todos los Judicialistas: pero en la segunda, como es mas propriamente Ley, que Sentencia, no se trata de derecho, ni perjuizio de Parte, porque la misma justicia le administrarà el Juez Real, que el Eclesiastico; solo à la Magestad Regia, ò Pontificia le toca su declaracion, y à el presente Tribunal el seguir, como lo ha hecho, las muchas, y repetidas de los Reyes, y sus mas Supremos Tribunales en el presente assumpto; cuyos efectos son por lo mismo mas fuertes, è invariables, que los que pueda producir qualquiera Executoria regular, ganada entre Partes, como es notorio, y lo manifiestan bien claro las Leyes, y Ordenanças, que llevo citadas, y la natural, y legal razon en que se fundan vnos, y otros principios.

27. Ni tampoco puede obstatar, ni menos embarazar esta execucion Regia la insistencia de el Pareja de *Instrum. edit. tit. 6. resol. 9. per tot.* donde contra nuestros mas principales, y graves Autores, que son Dom. Salgad. 4. part. de *Reg. cap. 14. n. 89. cum sequent.* el Carlev. de *Iudic. disp. 2. n. 928. & seq.* Pedro Barbof. en la 29. de *Iudic.* el Gutierr. en sus *Pract. quest. 46.* y otros muchos (tratandoles

doles con menos veneracion de la mucha, que se merecen) y contra la practica de todos los Tribunales, quiere sentar, que el Juez competente para juzgar, sentenciar, y executoriar, no lo es para executar su misma Sentencia, y Executoria, quando por incidencia, conexion, ò dependencia precissa de la causa, ò otra tacita prorrogacion legal, se estiende por derecho el conocimiento à personas de ageno fuero.

28. Porque despues de no tener fundamento alguno, que lo sea, esta Sentencia, ser destructiva de la practica vniversal de la Monarquia, impeditiva del vfo, y manejo de la Real Jurisdiccion, embolver la conocida implicacion de dar mas fuerza à la litis pendencia, que à la sentencia, y aun à la Executoria; y dexar finalmente ilufforio, y sin execucion el juizio, y sin manos à el Juez: Es cierto, que no viene, ni puede acomodarse esta irregular doctrina à el caso presente; porque la question, que mueve el señor Salgado, y demàs citados, y el mismo Pareja, que los impugna, es de vna causa civil originada de vn derecho regular de partes, à que accede, incide, ò sobreviene el conocimiento con persona Eclesiastica, ò otra de diferente fuero, en cuya question pudo aver su disputa; bien, que ha prevalecido en derecho, y practica la precissa indivisibilidad de la continencia, y conexion de la causa en todas, ò casi todas las mismas, que trae, y

contradize el Pareja en el lugar citado à el num. 54. por no dexar inefficaz, è ilufforia la Jurisdiccion Seglar *saltem quoad bona*, y assi se practica en todos los Tribunales, y lo confiesa el mismo Pareja; teniendo, sin embargo, animosidad para impugnarles con el aparentemente religioso pretexto de su conciencia, suponiendoles en lo mismo ignorancia, ò abandono de las suyas.

29. Pero la presente, de cuya Jurisdiccion se trata sobre la exaccion de el Voto de Santiago, no es por incidencia, ò conexion de otro conocimiento de causa alguna civil regular, sino es principal, y absoluto, y de vn derecho perteneciente à la Real Corona, è inseparable de ella, como todos los derechos Reales de sus tributos, haberes, y preeminencias, como lo confiesa, y no puede negar el mismo Pareja à los num. 62. y 71. comparandolo, y con razon à las causas feudales, en que es notorio se sugeran à los dueños legos sus feudatarios Clerigos en todo, y por todo *quoad bona*, de que son corrientes, y muchos los Textos Canonicos. *Cap. Ex transmissa 6. cap. Verum 7. cap. Ex parte 15. de For. compet. cap. Ceteram 5. cum alijs de Iudic. videndi Balboa in cap. 2. de Iudic. n. 57. Pater Schmalzgrueber in Proem. de For. compet. n. 164. Pat. Schmier, tom. 2. tract. 1. cap. 4. n. 60. & sequent.*

30. Y por consiguiente con mucha mas razon se deben sugerar en causa de tributos, y Derechos

chos Reales, lo que vâ del Supremo dominio de la Magestad à el subalterno de vn Señor de feudos; y assi no se ha dudado jamás por alguno de los Tribunales Regios su pertenencia de jurisdiccion en semejantes causas, como lo manifiestan tantas, y tan continuadas Executorias, como quedan mencionadas à favor de el Real Fisco, y del Voto, y no lo contradize Texto alguno Canonico, antes por el contrario bien entendidos lo confirman todos, vease la ta, y doctamente fundado esto en el señor Ramos, *dict. lib. 3. cap. 46. n. 9. & sequent. & cap. 57. n. 3.*

31. Hasta aora he manifestado, que la Jurisdiccion de esta causa es privativa, y propria de la Magestad, y sus Juezes à quienes lo comeriere por todos los titulos, que quedan referidos, y participa el Voto de Santiago, de fuerte, que qualquiera de ellos por si solo bastaba para fundar la Jurisdiccion. Aora solo falta hazer notorio (como lo es) que el Juez Conservador de la Compañia de Jesus carece enteramente de ella en la presente causa.

32. Dos motivos ay manifestos: El primero nace de la falta de causa, que suscitasse su Jurisdiccion; y el segundo de las circunstancias presentes. Lo primero es manifesto, porque faltaron las qualidades de agravio notorio, y de que no se neccsitate de mayor indagacion, que requieren los *cap. 1. y vltim. de Offic. delegat. in 6.* que son los vnicos del Dere-

cho Canonico; que hablan de Juezes Conservadores, y faltan conocidamente à el del Colegio; porque no es, ni puede ser agravio el aver empezado el Juez Executor por captura de prendas, mediante à ser el modo, y medio regular, y las mas vezes precisso en la Real Jurisdiccion contra Eclesiasticos.

33. A diferencia de los demás juizios de derechos regulares entre Partes, en que es, y se tiene semejante principio de causa, por exceso, atentado, y expolio judicial imeditivo de vltior procedimiento. Y assi no son adaptables al caso presente las doctinas vulgares (en que tanto se quiere insistir por el Colegio) de los Textos *in cap. 1. & tot. tit. de Sequest. Possess. & fruct. L. vnic. C. de Prohibit. sequest. Clement. vnic. de Sequest. possess. cum alijs apud D. Valenc. consil. 140. n. 1. & seq. Luca ad Gratian. discept. 114. n. 1. Capon. discept. 351. n. 2. cum seq. Card. Luc. de Credit. & Debit. disc. 22. n. 2. & 24. & disc. 114. n. 2. & de Judicijs, disc. 13. num. 2. & seq. & præ ceteris, de Beneficijs, disc. 98. per tot. Y por lo que mira al expolio, y su previa restitucion las de los Textos *in leg. 1. §. 9. de Vi, & vi. L. 1. §. Si prædo 39. cum L. 31. §. 1. depositi. cap. 2. §. fin. de Ordine cognit. Text. Capitalis in cap. Conquerente 7. de Restit. spoliat. & ibi communiter interpr. & præcipuè, D. Gonçal. cum multis, & signanter n. 7. P. Schmalzgrueber ad dict. tit. à n. 15. Card. Luc. de**

de *Judicijs*, *disc. 20. num. 1.* & *disc. 44. n. 65. cum sequent.* como despues se manifestarà mas latamente, y se pueden ver en el interin el señor Castro, *dict. allegat. 1. artic. ultim. fere per tot.* y mejor el señor Ramos, *dict. cap. 45. præcipuè num. 15.* citando, y siguiendo vno, y otro à el señor Larrea, *vbi supr. num. 28.* à el Gutierrez. Zevall. Azeved. Bobadill. Otero, Parlad. y otros muchos.

34. Además de averse así executado siempre, como consta, y parece de las mismas causas del Voto, sobre que cayò la ya mencionada Executoria de Jurisdicción, que todas començaron *per pignorum capturam*, y nunca se detuvo la Sala en este genero de procedimiento, ni hizo otra cosa, que declarar la Jurisdicción à favor del Juez Protector, à quien es claro pertenece el conocer (en consecuencia de lo principal de la causa) de los buenos, ò malos procedimientos de sus Executores: prueba bien clara de no ser esta inspeccion del presente estado de fuerza. Asimismo, y por la propria razon es manifesto, que està tan lexos de no aver necesitado el Eclesiastico de mayor indagacion de su afectado agravio, que antes bien por el contrario es tan notorio el que haze, y ha hecho à la Real Jurisdicción, como lo es la justicia de esta.

35. Pero por quanto se ha hablado docta, y latamente por los Abogados de la Santa Iglesia de Santiago, así sobre la precipi-

tación, y violencia con que procediò dicho Conservador en el corto tiempo, que concediò para las Censuras, vnas vezes de dos horas, y otras de veinte y quatro, como tambien en el inordinado modo con que desde la fulminacion de ellas, sin passar por los medios de declaracion, y publicacion, procediò à la afixion de Cedulaones, ò Tablillas, todo ello sin mas fundamento, ò motivo, que la restitucion de vna prenda de poco valor, contra la gran circunspeccion, que requiere el manejo del mayor Gladio de la Iglesia, segun los Textos en el *cap. Deus 20. 2. quest. 1. cap. Si Episcopus 4. cap. Serretur 73. 11. 9. 3. cap. Cum sit medicinalis 1. cap. Romana 5. de Sent. Excom. in 6. cum alijs innumeris*: no me detengo mas en ello por no molestar en cosa impertinente al estado presente de fuerza.

36. El segundo motivo es igualmente manifesto; porque (aun suponiendole al Conservador del Colegio todos los Privilegios de las Bulas de Pio V. y Gregorio XIII. y sin las restricciones de la 9. de Gregorio XV. à causas passivas, y en materia de Privilegios, &c. juxta Cardin. Luca de Regular. *disc. 1. n. 33. & disc. 51. & 52. Pignatell. tom. 10. consult. 96. n. 1. Barbof. allegat. 106. per tot. Latius Urrutigoyti in Pastoralis Regular. part. 1. per tot. claus. & part. 2. quest. 25. cum seq.*) la Jurisdicción, y procedimientos de todo Juez Delegado, como io

es el Conservador, *saltem in radice jurisdictionis* (por cuyo motivo están sus Textos baxo el titulo de Oficio, & *potestate Judicis delegati*, Tamburin. *de Iur. Abbat. tom. 3. disp. 17. quest. 1.* Barbof. *de Offic. & Potest. Episc. alleg. 106. num. 2.* Passerinus *latè dict. cap. ultim. de Offic. delegat. in 6. num. 70.*) no tiene, ni puede tener lugar contra las Personas Reales, ni sus derechos, y preeminencias, à menos, que se expresen en la misma Bula de su delegacion, ò conservatoria, *aperti Text. in cap. ult. versic. Regibus, de Offic. deleg. in 6. cap. Ne aliqui §. vers. Illis per que Regibus, de Privileg. eod. lib. Clement. unica, versic. Nisi Regum, vel Principum de Baptismo; Extravag. communi execrabilis 4. vers. Et Regum filijs, de Præbend. & Dignit. cum alijs, como sucede con mucha menos razon en los Obispos, no estando expressos en las letras delegatorias, de que son corrientes los Textos Canonicos en el cap. 37. de Elect. in 6. el cap. Quia periculum 4. de Sent. Excommunic. eod. y otros, y los Autores: veanse el Castro Palao, tom. 6. de Censur. disp. 5. punct. 2. §. 2. num. 3. Pat. Lacroix, con otros muchos, que cita el P. Schmalzgrueber *ad eund. tit. num. 335.**

37. Añadese à esto, que en el mismo cap. *fin. de Offic. delegat. in 6.* que es el vnico, que regula las potestades, acciones, y procedimientos de todos los Juezes Conservadores por los excessos, que freqüentemente cometen (que

así lo expresa en dicho Texto el Summo Pontifice Bonifacio VIII.) se exceptan las Personas Reales, à quienes solamente se concede, que puedan tener Conservadores, Vasallos suyos; y consiguientemente, que no puedan exercer facilmente estos su Jurisdiccion contra la misma Magestad à que están sujetos, *juxta ea, que sæpius considerat D. Ramos locis supra laudatis, & signanter dict. cap. 57. num. 8.*

38. Es así, que en conformidad de este Texto, que es la pauta, y regla de todo Juez Conservador (juntamente con las que añadió despues el Santo Concilio de Trento en la *sess. 14. cap. 5. de Reform.*) la Bula conservatoria de dicho Colegio (que he leído con todo cuydado) no solo no menciona las Personas Reales; pero ni aun à los Nuncios de su Santidad, Cardenales, ni Patriarcas, sino es solamente à los Arçobispos, Obispos, Abades, y demás inferiores; y que si mencionara las Magestades sus derechos, ò preeminencias (de cuya calidad es la presente) se retuviera, y no se le diera cumplimiento por contraria à el mismo Derecho Canonico, detractiva, y perjudicial à los de la Corona, y mucho mas, siendo de esta privativa la Jurisdiccion por los *capit. Novit 13. de Iudic. cap. Duo sunt 10. dist. 96. cap. Si quando de Rescript. ibi: Quia pacienter sustinemus, si non feceris, quod pravà nobis fuerit insinuatione suggestum, cum alijs similibus, D.*

Sal-

Salgad. 1. part. de Retent. cap. 2. per tot. & cap. 8. à n. 1. & alibi sepius: Luego es manifesto, que el Conservador del Colegio no tuvo, ni pudo tener Jurisdiccion alguna para la presente causa de Derechos Reales.

39. Y si aun dentro de la Jurisdiccion Eclesiastica, y en materia en ella comprehendida se retienen, y deben retener todas, y qualesquiera Bulas, que se hallaren ser perjudiciales à el Rey, ò à el Publico, ò escandalosas en su execucion, ò derogantes de derecho de tercero, como es corriente en practica, y Autores, segun los Textos, que acabo de citar, y otros muchos, que trae el señor Salgado *ubi proxime*; con quantas mas razon se debiera executar lo mismo en las materias, y causas (como la presente) pertenecientes à el Fuero Regio, y en que la Iglesia nunca se ha introducido, ni querido introducir por no meter (como se explican con los Canones, y sus Interpretes los Publicistas) *su vox en mies agena*, juxta Text. in dict. cap. Novit 13. de Judic. cap. Per venerabilem 13. qui filij sint legitimi. Cap. Ad verum 96. Dist. Cap. Si duobus 7. de Appellat. con otros muchos, que explica docta, y latamente contra el Marca, y sus libertades Galicanas el Card. Sfondrato en su *Regale Sacerdotium* en su primera proposicion contra la primera Parisiense, ibi: *Nulloque pacto in illorum (id est Imperatorum, aut Regum) jura, & administrationem, velut in alic-*

nām messem, falcem à Sacerdotibus mitti patiatur, quādiū videlicet Ecclesiam, veramque Religionem, cujus filij sunt, aut venerantur, aut saltem in discrimen non adducunt.

40. De suerte, que el presente caso, aun mas que retencion es, como vna especie de Auto de Legos, de que son manifestos, y muchos los Textos Canonicos, como son el cap. Licet 10. de For. compet. donde el Summo Pontifice Innocencio III. dize las siguientes palabras: *Mandamus quatenus, si quando à laicis Vercellensibus litteras super rebus precipue, que foris Seculare contingunt à Sede Apostolica cōtigerit impetrari, sublato appellationis remedio, decernas, auctoritate nostra, irritas, & inanes*; y el mismo en el siguiente cap. ibi: *Mandamus quatenus nisi sit talis causa, que ad Ecclesiasticum pertinere vocatur, eis supersedere curetis.*

41. Y con mas expresion Alexandro III. en el cap. *Causam* 7. qui filij sint legitimi, ibi: *Nos attendentes, quod ad Regem pertinet, non ad Ecclesiam de talibus possessionibus judicare, ne videamur juri Regis Anglorum detrabere, qui ipsarum judicium ad se asserit pertinere, &c.* Con otros muchissimos, que omito, remitiendome à el señor Ramos, y à el Card. Sfondrato *ubi supra*, que son los mas reverentes hàzia la Iglesia; y sin embargo afirman, y prueban latissimamente, que solo tiene Jurisdiccion indirecta erga temporalia, quando sea necessaria, como en los casos en que las decisiones Regias faci-

fen erroneas , ò peligrosas para la Religion ; hasta llegar à sugetar en ellos à los mismos Reyes, y sus Imperios contra la proposicion primera Parisiense, que los exime totalmente *etiam indirecte*, lo que por no molestar , y no ser necesario para la presente question subalterna de la concordia de ambos Imperios, omito , contentandome con dicha remission à los Publicistas , y en primer lugar al Card. Sfondrato en el lugar citado , y en el §. 9. *dict. primæ propos. num. 4.*

42. De todo lo qual se concluyen tres cosas: La primera, que la Jurisdiccion Regia en los casos semejantes al presente , es en tanto grado privativa de la Magestad , que nunca se han querido introducir, ni introducido en ella los Summos Pontifices por sí , ni menos por sus inferiores ordinarios , ni Delegados : La segunda, que aunque fuera dable semejante impetracion, *saltem volente Principe*, segun los Textos, que acabo de referir , es evidente , que no la han obtenido los Padres en sus Bulas conservatorias, toda la vez, que no se han expressado en ellas las Personas , ni Derechos Reales: Y la tercera, y vltima , que si por acaso (semejante al de el referido *cap. 10. de For. compet.*) se impetrasen con dicha expressión , se retuvieran, y debieran retener por contrarias à los derechos , y preeminencias de la Real Corona.

43. Hasta aqui hemos fundado la Jurisdiccion Real Privativa,

que atribuye , y dà expressamente su Magestad à el Juez Protector del Vo.º para su exaccion en su Titulo ; como tambien , la ninguna , que tu vo el Conservador del dicho Colegio para la presente causa ; aora se ha de responder à las dificultades , que en contrario se oponen , y pueden oponer, las quales son tan grandes (à el parecer) que mas las huyen , que responden , ò satisfacen los mas principales Autores, como dize el señor Ramos en los lugares citados, y especialmente en los *cap. 52. y 57.* hablando de la contribucion de Millones, Aforos, Guias, y demás à que están sugetos los Ecclesiasticos , y de los Patronatos Reales, lo que procurarè cumplir con la mayor claridad , y brevedad, que permita esta materia, en que consiste vnicamente su dificultad.

44. La primera, y mas fuerte , y de que en substancia vienen à pender todas las demás, es , que assi las cosas Sagradas , y Espirituales , como las Iglesias , y Ministros de ellas están por Derecho Divino exceptuados , y exemptos de la Jurisdiccion Real , como es notorio, y lo prueban lata, y doctísimamente , despues de todos los Canonistas , el señor Ramos, *dict. lib. 3. cap. 42. y 43. & cap. 52. num. 7.* con el señor Castro , *vbi supra*, el señor Larrea *ibidem n. 28.* en tanto grado, que ni el Summo Pontifice puede dispensar en la Ley Divina , y Natural , como es de ver doctísimamente probado

en el Card. Sfondrato *in laudato tract. prop. 4. contra Parisiens.*

45. Es así, que se perjudica, fatiga, y molesta por el Juez Seglar la misma persona Eclesiástica, persiguiendole, y quitandole sus bienes, y obligandola por causa de ellos à comparécer en Juizio Secular: Luego no podrá esto executarse, sin ir, *saltem mediate* contra Derecho Divino, y sin frustrarle *per consequentiam*; y mas, siendo cierto, que el Principe temporal, ni sus Ministros nunca tuvieron, ni pueden tener facultades para innovar, immutar, ni disponer cosa alguna sobre la Jurisdiccion, ni Inmunidad Eclesiástica, mediante à ser estas de superior orden; exceder las fuerzas de la naturaleza, proceder del mismo Dios, no como Autor de ella, sino es de la Gracia; colimar, ò dirigirse à el fin sobrenatural de la Iglesia, que es la vnion con Dios por Gracia, y Gloria; y finalmente descender *ex mera libertate*, & *liberalitate Divina*, y consiguientemente no poderle competir à Principe temporal alguno, como tal, si solo à quien Christo N. Señor, como Autor de la Gracia, la concedió, y quiso conceder por mano, y medio de S. Pedro, y sus Successores *pro tempore*, como es corriente en Theologos, y Canonistas *nemine dempto*, veanse los *Text. in cap. Ecclesia Sancte Marie 10. de Constit. cap. Quæ in Ecclesiis 7. eod. cap. vltim. de Reb. Eccles. cap. 1. in princip. & versic. Cum qui lata cum sequent. 69.*

Dist. & latius in Extrav. Commun. vnam Sanctam 1. de majorit. & obed. cum alijs mult. quos laudant, & explicant D. Ramos, *dict. cap. 45. ferè per tot.* Card. Sfondrat. *dict. propos. 1. per tot.* & P. Suarez *contra Reg. Angliæ.*

46. A esta gran dificultad responden regularmente nuestros Autores de genero, que la dexari en pie: como es dezir, que se procede *defacto*, & *non de jure*, y sin meterse con la persona Eclesiástica, ò dando otras respuestas semejantes; y los mas se fundan solo en otros Autores, que citan, y siguen para ello *more pecudum*, y à lo mas en las Leyes Reales, y Decisiones de Tribunales Regios; siendo así, que ni aquellas, ni estas (aunque *aliunde* sean, como son, justas, y arregladas) no pueden immutar en manera alguna; ni menos frustrar al Derecho Divino, ni aún el Canonico; como queda sentado.

47. Otros dicen, que es por costumbre immemorial aprobada por el Summo Pontifice: y aunque esta respuesta parece à la primera vista sólida, y fuerte, y con efecto la dan, y siguen el señor Larrea, el Castillo, el Garcia de Nobilit. con otros muchos, que cita, y sigue el señor Castro, *dict. allegat. 1. num. 271.* con todo esto no satisface la presente dificultad: Lo primero, porque es notorio, que el Derecho Divino es tan immutable, que no admite costumbre en contratio, aunque sea immemorial, y antes bien creciera

con el tiempo el abuso, y corrup-
tela, que es como se debe llamar,
y la llaman todos. Lo segundo,
porque esta solucion no dexa li-
bre la Jurisdiccion Regia, y mu-
cho menos privativa, antes bien
la supone propria de la Iglesia en
el mismo consentimiento suyo,
que requiere para su introduc-
cion, y subsistencia, contra todo
lo mismo, que dexamos sentado,
y se ve claro, assi en las causas de
Eclesiasticos pertenecientes à la
Camara, y à el Real Consejo de
Hazienda, que dexo referidos,
como en el *Auto*, que llaman co-
munmente de los *Presidentes*, so-
bre derechos de *Negociacion*, y
otros, y sus dudas, de cuyo cono-
cimiento, aun en duda, se exclu-
yen los Tribunales Eclesiasticos,
como es de ver en el *Gutierrez de*
Gabel. quest. 94. n. 14. el *Zevall.*
de Cognit. per viam violent. quest. 64.
num. 10. que lo traen à la letra, y
el señor Ramos, que les cita, y
sigue, *dict. cap. 55. num. fin.*

48. Los que mas se acercan
à la verdad, dicen, que es de la
Jurisdiccion Secular privativa to-
do lo que es Regalia de la Ma-
gestad, ò està incorporado legiti-
mamente à ella, como son el se-
ñor Solorçan. *de Iur. Indiar. lib. 3.*
cap. 3. desde el *num. 25.* y siguien-
dole el *Salced. de Lege Polyt. lib. 2.*
cap. 13. num. 38. à quienes cita el
señor Ramos, *dict. cap. 55.* y lo
exemplifica con los fuecos, Do-
naciones Reales, y otros derechos
pertenecientes à el Fisco, y à el
Publico; ya sea por su naturaleza,

como lo es el presente de el Voto;
ya por secularizacion, y adquisi-
cion, è incorporacion, como son
las Tercias, y Patronatos Reales,
como se manifiesta en las mismas
excepciones de pruebas, y visitas,
que les dà el Concilio de Trento,
sess. 25. cap. 9. §. Reliqui, sess. 22.
Can. 8. de Reformat.

49. Pero todavia no se fatif-
face con esto la dificultad, como
dize el señor Ramos; porque (aun-
que sea cierto en si) no se mani-
fiesta la razon de exclusion de el
Derecho Divino, para conocer el
Rey, y traer à su fuero privativa,
legitima, y judicialmente las mis-
mas personas Eclesiasticas, como
à el presente à los Padres de la
Compañia de Jesus, y antes de
aora los demàs Eclesiasticos, y
Religiones, que se han querido
resistir à la paga del Voto; y mas,
conociendose no solo de el hecho
de la possession, sino es entera-
mente del derecho, y propiedad
de la causa, assi en esta, como en
todas las semejantes, que quedan
referidas, y consta de las mencio-
nadas Leyes, y Decisiones Re-
gias; y testifica de si mismo, sien-
do Presidente de Indias el señor
Ramos à el tiempo, que le man-
daron dexar su Plaza, y retirarse
con pérdida, la mas sensible, pa-
ra el Orbe literario, *dict. cap. 57.*
num. fin.

50. La legitima, y vnica so-
lucion de esta dificultad es, sin
duda, la que trae el mismo *dict.*
cap. 42. & 43. per tot. & cap. 52.
n. 7. y confirma doctissimamente

el Card. Sfondrato, satisfaciendo, y explicando los Textos Canonicos, que se oponian por el Clero Galicano en la referida proposicion primera contra las Parisienses. Reducefe à vna verdad innegable, de la que necessariamente resulta manifesta la prueba de el presente assumpto de lo privativo de la Real Jurisdiccion en toda causa perteneciente à la Real Corona; à su bien publico, y gobierno polytico, y à el precisso vso, y manejo de la Jurisdiccion Seglar; pues sin ella queda todo confuso, y sin solido fundamento para la distincion, y concordia de ambas Jurisdicciones Pontificia, y Regia, y menos seguro para la inteligencia de los Textos Canonicos, que se alegan à cada passo *pro utraque parte*, y parecen contrarios no lo siendo.

§ 1. Reducefe brevemente, à que el Principado Civil, y Polytico se quedò despues de la venida de Christo Señor N. tan integro, como antes, y con la mesma amplitud, libertad, y Jurisdiccion, que tenia en todo genero de causas, y personas, à excepcion solo de lo Sagrado, Espiritual, y Ministros de la Iglesia; porque Christo N. Redemptor no vino à alterarle sus derechos, ni menos à inmutar, quitar, ni destruir nada de su gobierno, manejo, y Jurisdiccion; si solo à introducir lo que antes no avia; es à saber su mayor, y espiritual bien.

§ 2. Pero con esta diferencia, que assi como por Derecho

Divino està exempto de la Jurisdiccion Real todo lo Sagrado, y Espiritual, lo està tambien las personas Ecclesiasticas, como Ministros de Dios, esto es, en quanto à lo Espiritual, y Sagrado de sus Ministerios, pero no fuera de ellos en quanto à lo temporal; porque en esto toda, y qualquiera exempcion, ò es de Derecho Positivo Canonico, ò introducida por benignidad, y reverencia (bien que justissima) de los Reyes; es à saber, lo que mira à las mismas personas en si, y por si es de Derecho Canonico, como derivado, y siguiendo la razon, y congruencia del Divino; por ser, como es, justissimo, que se trate con la mayor reverencia, y atencion à las Personas, que son Ministros de Dios, distinguiendolas, y eximiendolas sobre todas las demàs.

§ 3. Pero en quanto à sus bienes temporales està exemptas por sola concession, voluntad, y Privilegio de los Reyes, como todo ello consta de muchissimos Textos Sagrados, Canonicos, y de Santos Padres, que acumulan los Publicistas, y sobre todos el señor Ramos en los citados capitulos, de los que por evitar molestia referirè solamente los mas principales, y conocidos, que son la Epistola 1. de San Pedro, cap. 2. y la de San Pablo *ad Rom. cap. 13. Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit*, y el de Christo N. Señor por San Matheo, cap. 22. *Reddite, que sunt Cesaris Cesari,*

que

quæ sunt Dei Deo, que confirman, y comprueban muchísimos Textos Canonicos, y Civiles, como es de ver en los citados Canones, *si tributum* 27. 11. *quæst.* 1. *cap. Tributum* 22. 23. *quæst.* 8. y en el *cap. Sancitum* 25. *ead. caus. & quæst.* y los Civiles en la *L. Placet* 5. *C. de Sacrosanct. Eccles. L. De his* 3. *C. de Episc. & Cleric. L. final. C. de Exact. tribut.* y los Santos Padres con S. Thom. *ad dict. Epist. Paul. cap.* 13.

54. Y siendo, y debiendo ser verdaderos en algun sentido solido estos Textos Sagrados, y Canonicos, no tienen, ni pueden tener otro, que el de estar sujetos à la Iglesia los Eclesiasticos en todo lo Sagrado, y à el Principe Secular en todo lo temporal, de tal manera, que las excepciones, que tienen de tributos, y otras qualesquiera gracias temporales, aunque son muy justas, y debidas, son todavia gracia de el Principe, como se expresa en las Leyes Reales 50. 56. *tit.* 6. *part.* 1. *ibi: Franquezas muchas an los Clerigos mas que otros omes, tambien en las personas, como en sus cosas, è esto le dieron los Emperadores, è los Reyes, è los otros Señores de las tierras por honra, è por reverencia de la Santa Iglesia, è es grande derecho, que las ayan; y lo confirma Santo Thomàs, loco supra cit. ibi: Ad hoc tamen debito (tributorum) liberi sunt Clerici, ex privilegio Principum, quod quidem æquitatem naturalem habet. Innocencio IV. in cap. Novit* 49. *versic. In temporalis, de Sent. Ex-*

comun. num. 2. y el Gratian. *post. cap. Si in morte* 20. §. *Ecce* 23. *quæst.* 8. *illic: Et prædia, & Villas, & Castella, & Civitates possident ex quibus Cesari debent tributa, nisi Imperiali benignitate immunitatem ad hujusmodi promeruerint.*

55. Y aunque el señor Ramos no passa à mas distinciones de las referidas, con todo esso, para mayor claridad es preciso distinguir con los Canonistas à el *tit. de Immunit. Eccles.* y especialmente el Padre Schmalzgrueber *ad eund. tit. §. 1.* (que es el que en mi dictamen trata con mas claridad, y separacion esta materia) entre las cargas puramente personales, puramente reales, y mixtas, y de estas ultimas las que se imponen por razon de la persona en la cosa, ò por razon de esta en la persona; de fuerte, que de las primeras, que son las puramente personales, y sin respecto alguno à los bienes Patrimoniales, como es la Capitation, que solo obliga por cabeças, ò personas igualmente, tengan, ò no bienes, segun la *L. unica, C. de Capit. Civium*, estàn sin duda alguna exemptos los Clerigos por Derecho Canonico, que aunque positivo, es inmediato, y contigüente à el Divino, como và dicho, y se expresa en el *cap. Quia non nulli* 1. *de Immunit. Eccles. in* 6. y en la *L. Iuxta* 1. *L. Omnis* 2. y la *Authent. nulla, C. de Episc. & Cleric.* y en este sentido se deben entender los *cap. Ecclesia S. Marie* 10. *de Const.* el 7. de el mismo *tit.* con los demás,

màs ; que dexò arriba citados ; y eximen enteramente de la Potestad Secular las Personas Eclesiasticas , como es de ver en el señor Ramos, *dict. cap. 45. à n. 15.*

56. Y por el contrario en las cargas puramente Reales, que son las que están impuestas en los mismos bienes , por qualquier particular , ò por el Principe *in bonis*, & *propter bona*, esto es segun su cantidad, fruto, siembra, labor, &c. sin respecto alguno à persona determinada (como sucede en la presente de el Voto , y se expresa , y declara en las mismas concessiones Regias) están sin duda sujetos à su paga los Eclesiasticos , como Censualistas, Feudatarios, Emphiteuticarios , ò Vassallos , assi por las razones , que dexò referidas, y obligan à la misma Iglesia, como tambien porque del mismo genero , que qualquier particular es arbitro para disponer , ò cargar sobre su cosa lo que quisiere , segun la *in re 21. mandat.* assi tambien , y con mayor razon puede disponer el Principe temporal de su directo , y Supremo Dominio en la imposicion de Tributos, cargando realmente todas, y qualquiera tierras sujetas à su Imperio , como le pareciere conveniente , veanse el señor Amaya *in dict. L. 2. C. de Annon. & tribut.* P. Schmalzgrueber *loco proximè laudato.*

57. Y aunque este ultimo Autor, siguiendo al Pirhing, quiere distinguir entre la carga impuesta por contrato de qualquier

particular , y la impuesta por el Principe *in vim jurisdictionis*, & *tributi*, dandole mas fuerza à la primera , que à esta segunda para el fin de eximir , como quiere , à los Eclesiasticos de todo Tributo temporal por defecto de Jurisdiccion en el Principe sobre ellos; por ser (como dize) efecto puro de ella su imposicion; pero , como dexamos ya probado ser esta exempcion pura gracia , y Privilegio del Principe (bien que justa) y no defecto de Jurisdiccion *quoad temporalia*, se infiere concluyentemente ser falsa en esto su Sentencia.

58. A que se añade , que los mismos Autores , que la defienden , no satisfacen , ni pueden à los Textos Sagrados , que quedan referidos , entendiendolos materialmente , y *de facto*, y especialmente à el de S. Pablo *in dict. cap. 13. Epist. ad Rom.* pues los que mejor responden , dexan inutil , y frustran enteramente el sentido del Santo Apóstol, diziendo , que aquel *omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit*, contiene solo un precepto vniversal de obediencia de cada vno à su Superior, que lo fuere , esto es del Eclesiastico , à el Eclesiastico , y de el Seglar à el Seglar , como es de ver en el mismo Schmalzgrueber, con el P. Suarez , y otros *ad tit. de Immunit. num. 18. & de For. Comp. §. 6. num. 73.*

59. Pero es claro del mismo contexto del Apóstol, que no admite, ni puede este sentido , antes

bien le repugna totalmente; por-
que como dize el señor Covarrub.
in dict. cap. 31. Pract. n. 2. versic.
Quò in loco (à quien para ello cita
con otros muchos el señor Ramos
in dict. cap. 45.) el referido Texto
de San Pablo habla copulativa-
mente de todo Christiano, Secu-
lar, y Eclesiastico (y como dize
San Juan Chrysostomo à quien
cita, *etiam si Evangelista, aut Pro-
feta sit*) y de solo el Principe tem-
poral, à quien le sujeta expressa-
mente, aun para la paga de Tri-
butos, segun San Matheo en el
lugar citado.

60. Y por lo que mira à las
cargas mixtas (en que parece ay
mas dificultad) siguiendo lo refe-
rido, y la doctrina del señor Ra-
mos *in dict. cap. 45. num. 15. ibi:*
*Scilicet cum de Ecclesiasticis perso-
nis, aut rebus, tanquam de Ecclesiast-
ticis, in quibus laicorum potestas
nulla, &c.* Es igualmente claro,
que de las impuestas por razon de
las personas en sus bienes patri-
moniales, ò temporales (pues los
Eclesiasticos ya los dexamos ex-
ceptuados, à excepcion de la car-
ga Real, que tengan anexa) estàn
libres los Clerigos por el derecho
consequente à el Divino, que dex-
amos referido; porque lo mismo
es en substancia, y segun el sentir
del señor Ramos en el lugar pro-
ximo lo impuesto en las mismas
personas Eclesiasticas, que lo im-
puesto por razon de ellas, aun-
que sea con mezcla de alguna car-
ga, ò cosa temporal, como es v.g.
la obligacion de ir à la Guerra

à su costa; ò defender la Ciu-
dad, &c.

61. Y esta misma razon, ò
muy proxima à ella milita en to-
do, y qualquier tributo, que se
imponga sobre qualesquiera bie-
nes, ò haberes de solos los Ecle-
siasticos, ò por razon de lo que
por sus mismas personas, ò Fami-
lias consumieren; como se ve
practicado en la Bula de Millones,
segun el estado, que al presente
tiene de peticion Regia, conces-
sion Pontificia, y execucion Ecle-
siastica: por cuyos motivos à inf-
tancia de su Magestad, se saca es-
ta de sexenio en sexenio, sin em-
bargo de estar impuesta su contri-
bucion sobre las quatro especies
temporales de carne, vino, azey-
te, y vinagre, *præ omnibus, &
cum multis D. Ramos, dict. cap.*
55. præsertim num. 3. & sequent.
bien, que en caso necessario, pue-
de el Rey *saltem ex tacito consensu
Pontificis* proseguir con su exac-
cion, aun despues de concluido el
sexenio, y antes de la expedicion
de la nueva Bula, interin, y mien-
tras se expidiere, como lo prueba
docta, y latissimamente el señor
Castro, *dict. allegat. 1. per totam.*

62. Pero por lo que mira à
el segundo genero de cargas mix-
tas, que son las que se imponen à
todas las personas subditas con
orden, y respecto à los bienes tem-
porales, que poseen, esto es à
proporcion, ò medida de ellos, ò
sus frutos (*quidquid dicat P. Pithing
ad dict. tit. de Immunit. Eccles. sect.*
2. num. 71. y siguiendole el Padre

Schmalzgrüeber *ad eand. tit. n. 7.*) es claro, y sin duda, segun los Textos, y Leyes referidas, que están sujetos *in radice* à ellas los Eclesiasticos, pero libres por concession Regia, como và dicho; porque lo mismo es en substancia, y para la razon de contribucion, ò exempcion, y su causante Real Jurisdiccion, el que se imponga el tributo inmediatamente sobre los bienes, ò mediatamente por las personas *nomine tenus*, siendo ellos la causa total, y razon final de su imposicion, que es lo que viene en substancia à dezir el señor Ramos en aquellas palabras, *aut rebus tanquam de Ecclesiasticis*, tomadas à *contrario sensu*, y con la extension, que en el *num. siguiente* dà à la Potestad Regia fuera de los limites de sus personas, y bienes, *quoad Ecclesiastica.*

63. Esta Jurisdiccion Regia, como la llevamos sentada, procede Derecho Divino, y por lo mismo es legal, y jurisdiccional, esto es, *non ex sola honestatis, & exempli ratione, sed ex vi, & potestate legis, & Regis, quæis quoad politica subjectionem Ecclesiastici debent*, como dize el señor Ramos *loco cit. n. 13.* añadiendo con Santo Thomàs, Aristoteles, y Modestino en la *7. de Legib.* que esta obligacion no solo liga la conciencia, sino es que obliga tambien à la pena, por razon de que la fuerza directiva de las Leyes, en los sujetos à ellas, comprehende necesariamente la coactiva.

64. Y con todo esto, nunca

se debe exercer conténciosamente, ni executar en las mismas personas Eclesiasticas, sino es por vno de tres medios, que propone: Es à saber, ò por el mismo Juez Eclesiastico, pidiendo ante èl, *suadente reverentia Ecclesie debita*: ò declarando por irrito lo executado contra la Ley en los casos, y cosas, que ella lo prevenga *juxta Text. in cap. Innotuit 12. de Arbitr.* ò finalmente dando por commisso, y perdida la cosa prendada por contravencion à la Ley, ò Estatuto, ò echandose sobre ella, y procediendo *captis pignoribus*; y especialmente siendo la prenda de las mismas, que concurren, y contribuyen à efectuar, ò causar lo prohibido, ò tributario, que es la razon sin duda, porque los Tribunales Regios en el presente assumpto de cobrança del Voto, señalan expressaméte para su procedimiento por captura, los Apeiros de labor; por ser esta la causante inmediata de el tributo, ò Derecho Real de el Voto, arreglandose à la referida doctrina del señor Ramos. Y en estos casos, assi la Ley, y su pena, ò tributo impuesto, como su execucion, por lo tocante à la persona del Clerigo, no tanto obran, y proceden jurisdiccionalméte contra ella, quanto extraordinariamente, y (como dize el señor Ramos, y prueba con muchos Textos, y AA. *vbi supra dict. num. 15.*) *alibita veluti facti notione, & processus videndus idem cap. 55. num. 5. & 8. & alibi sæpius.*

65. Todo esto ; que llevamos fundado en Derecho Divino, Canonico, y Civil con las distinciones , que quedan referidas, à mi entender claras , y comprensivas de la presente materia, es mucho mas eficaz , atendida la razon natural, y especialmente en todo lo que mira à el derecho , y bien publico de la Monarquia; porque es claro, que si le faltara à el Principe , y à sus Magistrados el libre uso de su Jurisdiccion proporcionado al ministerio, y lugar de Dios , que ocupa en la tierra, para regir, mantener, y contener la sociedad humana Civil de sus Estados, que tiene à su cargo, como es de verè lara , y doctamente fundado en el Domat en su insigne Obra de las Leyes Civiles, en su orden natural, 2. part. de el Derecho publico , lib. 1. tit. 2. per tot. quedara injustamente, y contra todo el Derecho Natural , y bien publico impedida à cada passo la Potestad , y Jurisdiccion Regia, y sin aquel curso , y expedicion , que pide su Divino encargo ; sin duda diferente de como la dexò Christo N. Bien , y estava antes de su venida , como queda probado.

66. Y por esso el señor Covarr. in 4. Decretal. de Sponsal. 2. part. cap. 6. n. 24. dize (siguiendo à el Fortunio Garcia) que los Canones, que quitan, ò estrechan las facultades de los Principes temporales en orden à disponer, y hazer Leyes, ò Estatutos sobre, y en razon de personas Ecclesiasti-

cas ; y sus cosas ; se deben interpretar , y arreglar segun la disposicion de la natural equidad , cuyas palabras no debo omitir por su grande autoridad , y peso para el presente assumpto , dize assi: *Lex Principis secularis in quacunque re disponat , etiam si mentionem Clericorum faciat, si justa sit, honesta, nec contraria Canonibus , servari debet , quia ab istis Romanis Pontificibus tacitè videtur recepta , Text. in cap. 1. de Nov. oper. nunciat. cap. 1. de Jurament. calum. cap. Venientes, de jure iur. cap. Inquisitionis, de heret. in 6. probat signanter Fortun. in tract. de ultim. fin. illat. 14. Cujus opinio mihi ad modum placet , licet pluribus juris utriusque professoribus displiceat : Canones enim , quibus disponitur, quod laici , secularesque potestates de personis Ecclesiasticis , aut de rebus earum nullam habeant potestatem disponendi, condendi leges , vel statuta sunt secundum dispositionem naturalis equitatis interpretandi , &c. Y sin duda por esta misma razon no se halla en todo el Derecho Canonico Texto alguno , que exima absolutamente à los Clerigos de la Potestad Secular, segun la comun de Theologos, y Canonistas, de que testifica el mismo señor Covarr. dict. cap. 31. Pract. y con muchos el Carlev. de Judic. tit. 1. disp. 2. q. 4. sect. 1. num. 399.*

67. Y siguiendo el dictamen de el señor Ramos , dict. cap. 47. n. 8. deducido de la L. 2. tit. 10. part. 2. la 5. tit. 1. ead. part. y del Seneca con otros 1. de Clement. cap.

cap. 4. & 5. ibi: *Mens Imperij, animus Reipublicæ, & hæc illius corpus*, se puede, y debe (à mi parecer) reducir todo este conocimiento Regio erga Ecclesiasticos à tres clases. La primera, à lo perteneciente à el Principe inmediatamente, como cabeza, corazon, y alma de la Republica: La segunda à su cuerpo en todo su gobierno politico, y economico: Y la tercera à los Juezes, y Magistrados, como à brazo fuerte, y manos de ella.

68. Pertenece à la primera (despues del Supremato de la Magestad Regia sobre Paz, y Guerra, establecimiento de Leyes, creacion de Magistrados, y Honores, imposicion de tributos, &c.) todo lo tocante à el Patrimonio Regio, y Regalias de la Magestad, à causas de Rentas, y Tercias Reales, bienes vacantes, represalias, Patronatos, llamamientos Reales de Ecclesiasticos, fuerzas, temporalidades, y demàs perteneciente à sus preeminencias, y Protecciones Regias, de que trata el señor Ramos en los cap. 46. 47. 52. y siguientes: Todo ello *tanquam ad caput Monarchiæ*, videndi Dom. Salgad. de Regia, 3. part. cap. 10. & præsertim à n. 227. D. Solorç. 4. part. Polyt. cap. 2. & 3. cum alijs. Frasso de Regio Patron. fere per tot. Antun. 1. de Donat. 3. p. cap. 28. Capon. tom. 3. discept. 193. Dom. Covarr. cap. 36. Practicar. per tot. & alibi sæpissimè, vbi cum multis Faria, Cortiada, 1. part. decis. 39. n. 19. cum seqq. & decis. 258. per totam cum multis. Plura & op-

timè apud Domat. de Jur. public. lib. 1. tit. 2. sect. 2.

69. Y à la segunda, todo lo tocante à el gobierno publico, y economico de la Republica, *tanquam ad ejus corpus*, como son todas las Leyes, y Estatutos pertenecientes à el bien comun de los vezinos, como tales, y sus cargas; v.g. de Fuentes, Puentes, Muros, Aguas, Calles, Aforos, Guias, Contravandos, Oficinas publicas, y demàs preciso à el gobierno, y manejo politico de la Republica, de que trata el señor Ramos in dict. cap. 45. 55. & alibi sæpius, juxta Text. in L. Ad instructionem 7. C. de Sacrosant. Eccles. cap. Sacerdotibus 2. cap. Secundum 6. ne Cleric. vel Monac. latè Dom. Castro, allegat. 1. fere per tot. & præcipuè, §. 4. & 5. quem vide, & latius Domat. vbi supr. dict. tit. 2. sect. 2.

70. Y finalmente à la tercera, lo perteneciente à el preciso uso, y expedita Administracion de la Justicia, y Juizios Seculares en que se comprehenden todas las accessiones, y incidencias, superveniencias, reconvencciones, y demàs precisas prorrogaciones legales de los juizios de su naturaleza legos à personas Ecclesiasticas (de que hablamos arriba contra el Pareja) en que igualmente se comprehenden los Oficios judiciales de Tutores, Curadores, Sequestros, Depositarios, &c. y las causas Civiles de mixto Fuero, como de Inventarios, Obras Pias, particiones, Patrimonios, peculios, so-

ciudades, legitimas, dotes, herencias, concursos, y demàs juizios vniversales de quibus videndi *Oliva de Foro Eccles. 2. part. & precipuè quest. 31. Cortiada, 1. p. decis. 36. & 3. part. decis. 51. & 52. per tot. cum multis inter quos Dom. Salgad. in Labyrinth. 1. part. cap. 6.*

71. Como tambien los conocimientos Seglares por razon de lo temporal de los bienes, que nunca ayan llegado, ni puedan llegar à ser proprio Patrimonio del Clerigo, como son las causas de Patronatos regulares de Legos, de que hablamos arriba, refiriendonos à el Lara, *lib. 2. de Cappell. cap. 1. cui jungendus Solorç. de Iure Indiar. lib. 4. cap. 7. tom. 2. & in polit. lib. 5. cap. 7. cautè in hoc legendi Mostaz. de Caus. Pijs, lib. 6. cap. 6. & Raynaldus, 1. obseru. cap. 1. supplet. 5. num. 468.*

72. Y los Mayorazgos, cuyo conocimiento siempre es seglar por dicha razon, sin embargo de la excepcion, que quiere poner el Paz de Tenut. cap. 64. en el Juizio de Propriedad en que sea Reo el Clerigo por aver vendido en la Possession; (poniendo diferencia entre este Juizio, y el de Tenuta, sin hazerse cargo, de que la remission, ò destinacion Regia de el conocimiento de la causa, ò su omision, no puede alterar, ni inmutar la Jurisdiccion Ecclesiastica) fundandose malamente en el cap. fin. de Iuditijs, siendo assi, que este Texto habla solamente de cosa anexa à lo es-

piritual, como lo era la Rectoria de vna Iglesia, juxta traddita à D. Gonçal. *in dict. cap. fin. & Balbea in cap. 2. eod. num. 91. cum sequent.* y la comun de los Interpretes; y por esso no està seguido de los Tribunales, y bien impugnado por el Aguila ad Rox. *dict. 1. part. cap. 9. n. 55. cum sequent.* sin que embarace nada de lo dicho el Texto en el cap. *Quamquam 4. de Censib. in 6.* con otros semejantes, en que se atribuye à el Derecho Divino toda, y qualquiera exempcion de Clerigos; porque es comun, y vulgar en todo el Derecho Canonico el llamar Divino, *lato quodam modo*, à todo aquel derecho, que tiene algun origen de el, como lo confieñan los Canonistas, y con ellos el señor Covarr. *dict. cap. 31.* y el Card. Belarmino, y otros muchos, que cita el mismo Carlev. *vbi supra num. 401.*

73. De todo lo qual concluye, quan sin fundamento quiere el Percyra de Man. Reg. tom. 1. cap. 13. *per tot.* à quien sigue el señor Gonçal. *in cap. Ex parte 18. de Censib. in Not. num. 6.* atribuir à el Ecclesiastico el conocimiento del Voto de Santiago, como privativo suyo, negandoles à los Regios Tribunales hasta el conocimiento extrajudicial por via de fuerça, y violencia; y esto sin embargo de confessar, como confieñsa (deteniendose mas de lo necesario en ello) la ninguna existencia actual de lo formal de el Voto, la obligacion por precepto en todo Vassallo, la transmission

de la civil à los herederos, y sobre todo la radicacion Real de este censo, ò tributo en los mismos Fundos: y sin responder à ninguna de las dificultades, que el mismo se opone à el *num.* 19. y siguientes; y finalmente sin hazerle cargo de los mas de los fundamentos en que estriva lo regio de esta Jurisdiccion, ni de los principios de ambos derechos, que lo confirman, y aseguran; con todo esso afirma malamente, que son conformes à derecho los ordenamientos, que se hizieron en Portugal à favor de su Primado el Arçobispo de Braga, por serlo à la sazón el Infante Don Enrique, hermano de el mismo Rey, atribuyendole, y declarando à su favor la Jurisdiccion privativa de el Voto.

74. Porque aunque es cierto, pudo sin duda executarlo aquel Principe; bien, que no privativamente, ni desprendiendose de lo formal, y radical de la exaccion del Tributo, por ser inseparable de la Corona (como despues se dirà) pero tambien es cierto, que en los Reynos de nuestra Monarquia, no ay, ni se halla semejante Concesion Regia, antes si por el contrario vna continuada insistencia de los Reyes, por muchos siglos à favor de la Jurisdiccion Real Privativa, y Proteccion Regia inmediata en dicho Voto, como consta de los mismos Autos, y las Executorias en ellos contenidas.

75. Y aunque el señor Gon-

galez le sigue en el lugar citado; es cierto, que no examina los fundamentos, ni tuvo presentes las referidas Decisiones Regias, como parece de su mismo contexto, y del lugar donde lo trae de passo en las Notas, y no en el Comentario: Y por esso su Colegial el señor Amaya, que examina, y apura la question en razon de Derechos Fiscales, su afeccion, y conocimiento preciso Regio, afirma lo contrario, aun en terminos menos fuertes, que el presente, *in dict. L. 2. C. de Annon. & trib. n. 31. & 88.*

76. Y siendo como son ambos Colegiales de el Mayor de Cuenca, ambos doctísimos, y de summa autoridad, es sin disputa, que debe prevalecer el señor Amaya, que trata expofesso la materia, à el señor Gonçalez, que solo la tratò de passo, y sin detenerse.

77. Ni obsta la Bula, que cita de Innocencio III. porque en ella no se atribuye el Summo Pontífice (como ni en otro algun Texto Canonico) la Jurisdiccion Privativa, solo si se le permite à el Arçobispo de Santiago consultante, que pueda pedir el Voto à los rusticos renuentes à su prestacion ante el Tribunal del Rey de Leon, en conformidad de la vulgar regla de derecho, que prescrive, que el Actor aya de seguir el fuero del Reo, *ibi: Fraternitati tue (id est Archiepiscopo Compostelano) presenti pagina indulgemus, ut tibi liceat rusticos ipsos, tanquam*

quam votorum debitores, sub examine prædicti Regis (Legionensis) quandoquidem tibi alias eorundem Votorum solutio debita denegatur, super eisdem Votis, remoto cujuslibet appellationis, vel contradictionis obstaculo convenire.

78. De cuyas palabras se manifiesta, que esta Bula en lugar de sufragar à la Parte del Colegio de la Compañia le perjudica, y que la referida regla del facro del Reo (en que tanto se quiere insistir por el referido Colegio) despues de no poder, ni deberse adaptar à el presente assumpto, segun dexo sentado; solo pudiera deducirse à contrario sensu para probar la capacidad en el Ecclesiastico de poder conocer, y su competencia, *permitente, & non contradicente Rege*; y esso nadie se lo niega, y mas, si se executa para la mejor, y mas prompta expedicion de la exaccion de el Voto, y *suadente reverentia Ecclesie debita*, como lo dexamos sentado con el señor Ramos, *dict. cap. 45. num. 14.*

79. Hagome cargo de lo que dizen comunmente los AA. con el Carlev. *de Iudic. dict. tit. 1. disp. 2. quest. 4. sect. 1. à num. 392.* atribuyendole, à el parecer, à la Iglesia muchas mas facultades de las que dexo referidas; pero tambien, me hago cargo, que los mejores Canonistas, que tienen mas presentes, y mejor combinados los Textos, no se atreven à echar las proposiciones tan generales, y absolutas, sino es que con orden

de doctrina las distinguen en sus classes con commodas, y claras divisiones, de fuerte, que se compongan todos los Textos, y se de manifiesta, y distintamente à cada Jurisdiccion lo que le corresponde, como es de ver con especialidad en el Balboa, y en el señor Covarrub. en los lugares citados, y el P. Schmalzgrueber en los *tit. de Iudic. de For. compet. y de Immunit. Eccles.* y sobre todos el señor Ramos, y el Card. Sfondrato *loc. cit.*

80. Porque de nada sirve (como no sea para confundir) echar proposiciones absolutas à favor de la Iglesia, si despues se les han de poner tantas, y tales excepciones, y limitaciones (à caso algunas de ellas peligrosas) que dexan casi desnuda la regla principal, como sucede à el Bobadilla, *2. Polit. cap. 17. y 18. per tot.* y al Delbene *de Immunit.* y remissive à el Carlev. en el mismo lugar citado; de que se queja con tanta razon, como desprecio de semejantes AA. el señor Ramos, *loc. cit.* y especialmente *in dict. cap. 45. n. 15.* quien sin embargo de ser tan breve dexa en mi dictamen mejor, que otro alguno, clarissimos, y arreglados à derecho, y practica los limites de ambas Potestades Pontificia, y Regia.

81. Dize el Carlev. en el lugar citado, fundandose en muchos Textos de la *caus. 11. quest. 1.* y del *tit. de For. compet.* y en muchos Interpretes de ellos, y otros; que los Ecclesiasticos, no pueden ser

ser convenidos en causa alguna sea espiritual, ò temporal, sino ante su Juez, y en su Fuero Eclesiastico; pero con tantas, y tales excepciones, à que se refiere el mismo *ibidem* num. 404. que es preciso entender aquella regla general en la conformidad referida, y de sola la Jurisdiccion coactiva de la persona, pero no de la circunscripta *ad bona*, ò *possessoria* (digamoslo asì) *tanquam interitum possessorem*; pues de otro genero, no tuvieran solucion, ni falida los Textos Sagrados, y Canonicos referidos, ni las Leyes, y practica de los Tribunales en ninguno de los muchos casos, que sujetan los Clerigos à la Real Jurisdiccion.

82. Dize el mismo Autor en el num. siguiente 393. fundandose en varios Textos del *tit. de Immunit. Eccles.* y otros pertenecientes à ella, que la tienen los Clerigos de todo genero de contribuciones sean personales, Reales, ò mixtas, pero igualmente se remite à tales limitaciones, que es preciso distinguir, como lo dexamos hecho, entre las impuestas sobre lo Sagrado, y lo profano; y estas entre las personales, mixtas, y Reales; y estas ultimas entre las regulares del Pueblo, y las necesarias à el gobierno polytico, y las anexas à los Fundos, por carga convencional, ò Regia, como la presente del Voto.

83. Y finalmente en el n. 97. explicando lo que nace de Derecho Divino; y lo que de Positivo,

Canonico, y Civil (en que viene à confirmar toda nuestra doctrina en su principal raiz, y fundamento) assienta, que el Summo Pontifice pudo eximir à todos los Clerigos de la Potestad Secular en razon de Tributos, asì en lo espiritual, como en lo temporal; pero en la razon, que dà inmediatamente limita esta regla à lo conducente, y preciso à lo espiritual; y esto todos lo confesamos, porque fuera frustraneo lo principal, si no se extendiera à todo lo conexo, y dependiente.

84. Y por esta razon assientan todos los mejores Publicistas, que asì como el Summo Pontifice, en virtud de su inmediata, y directa Jurisdiccion sobre lo espiritual, tiene para todo lo necesario à ella, la indirecta sobre lo temporal aunque sea sobre los Reyes, y sus Estados; asì tambien el Principe Secular en virtud de su Jurisdiccion temporal directa, tiene la indirecta hàzia los Eclesiasticos para todo lo necesario à su gobierno polytico, y à que este no sea discolor, ni azefalo; con tal, que no se introduzca en nada de lo espiritual, y se arregle à la justicia, y reverencia debida à la Iglesia, y sus Cánones, observando la moderacion, tiento, y prudencia, que previene el señor Ramos en el *cap. 48. dict. lib. 3. num. fm.* de no proceder à extorsion alguna fuerte, sino es con gravissima urgencia publica, y à falta de todo genero de remedio de correccion, ò otro mas suave,

como es de ver despues del señor Ramos en el Card. Sfondrato, *dict. proposit. 1.*

85. Y aunque el señor Covarrub. *in dict. cap. 31. Pract. n. 3.* dize, que pudo el Summo Pontifice eximir à los Clerigos, y à sus bienes de la Jurisdiccion Secular, se entiende, y debe entender en todo aquello, que no fuesse de Derecho Divino, si solo de positivo, en que pueda aver costumbre, ò qualquiera otra disposicion humana; pero no en la sujecion precissa à el uso, y manejo de la Potestad, y Jurisdiccion Regia; y la razon es manifesta, porque el señor Covarrub. habla de los referidos Textos Sagrados, y especialmente de el de San Pablo, en quanto niegan la exempcion de los Clerigos, y sus bienes de la Potestad Secular; pero no en quanto positivamente afirman su sujecion à ella, assi en los Tributos, como en todo lo demàs necessariamente debido à la Magestad, como es de ver en los mismos fundamentos, que tan docta, como profundamente expone.

86. Por ignorancia de estos principios indubitables, ò lo que es mas cierto por no querer hazerse cargo de ellos dan en contrarios escollos (como dize el señor Ramos *in dict. cap. 43. in principio*) muchos de los AA. Italianos, y Franceses, aquellos como son el Matta, Diana, y otros se lo atribuyen todo à la Iglesia con pretexto de Inmunidad; de suerte, que vienen casi todos à dexar

sin Potestad, ni Autoridad à el Rey; y estos, como son Carlos de Grassalijs, y el Pedro Marca en su Concordia, por atribuirse todo à el Rey, defautorizan, damnifican, y probocan à la Iglesia con el pretexto de sus libertades Galicanas, Regalias, y Apelaciones de abuso; en especial en los Juizios possessorios, Criminales, y de Tributos.

87. Y yo añado à los Alemanes, quienes con la ocasion de estar mezclados con los Hereges, que se substraen de la Jurisdiccion Pontificia, se la atribuyen toda, y con tanto estremo, y cuidado à la Iglesia, que tratan de Hereges à los que se la niegan, aun en lo justo, y probable, como es de ver en los Sapiëntissimos PP. Schmier, Pirhing, y Schmalzgrueber à los *tit. de Indic. de For. Comp. y de Immunit. Ecclesiar.*

88. Por este mismo motivo dizen algunos graves AA. y entre ellos nuestro Bobadilla, *lib. 2. Polit. cap. 18. num. 164.* que es peligroso hablar de la Jurisdiccion Real contra la Ecclesiastica; pero el señor Amaya *in dict. L. 2. C. de Annon. & tribut. num. 33.* le reprehende justissimamente diciendo, que esse temor es bueno para los Hereges, que no respetan à la Iglesia, como deben, pero no para los Catholicos, que saben venerarla, y dar à cada Jurisdiccion lo que legitimamente le toca, como ella misma lo prescribe, y manda, *ibi:*

89. *Neque rationes contrarie, quid*

quid quam urgent, non illa Bobadille dicentis, periculosum esse loqui contra Ecclesiam, nam ea ratio procedet contra eos, qui extra Ecclesiam sunt, qui Sanctam Matrem Ecclesiam, novercam, dicunt; nos etenim intra ejus gremium ob Dei gratiam hujus nostre questionis discutimus veritatem; nec enim illico contra Ecclesiam erit, disputare de jurisdictione, quam in hoc, vel illo casu possit exercere Iudex laicus, cum Summus Pontifex dicat in cap. Novit. de Indic. cap. Cum ad verum dist. 96. (S agnovit Cevallos, dict. quest. 899. n. 112.) nolle præjudicare jurisdictioni laicorum.

90. Et alias in malis similibus casibus, quos congerit Salgad. 4. p. de Reg. Protect. cap. 14. per tot. maximè 105. S 109. dicremus Judicem laicum non posse cognoscere contra Clericum, quod tamen nullus in jure versatus diceret contra communes omnium assertiones; nec tamen ob id Ecclesia opiniones eorum taxat, nec repræbendit, cum juris fundamentis sint stabilite: quod adeo verum esse existimat Cevallos ubi proximè n. 106. ut in casibus in quibus Ecclesia, vel Clericus teneatur solvere tributa, Iudici laico inbibuerit Ecclesiasticus, inter posita appellatione, S implorato Regis auxilio per viam violentie, omnia reponentur, S vim facere declarabitur, S remittetur processus ad Judicem secularem, quod etiam docet Salg. 4. p. cap. 14. n. 129. cum seq. ent. S id quotidie in Regijs Tribunalibus videmus. Vea-se à el señor Castro en el numero último de su referida Alegacion primera.

91. Sentados ya por ínteres gratables estos principios, no queda (en mi dictamen) dificultad alguna en la presente causa, como ni tampoco en todas las practicas, que tenemos en España de Juizios Seculares entre Ecclesiasticos, que dexo referidas, y están confirmadas por sus Leyes Reales, y por sus mas Supremos Tribunales: Es à saber, el proceder contra ellos *exa temporalia*, legitima, y jurisdiccionalmente en todo lo perteneciente à la Magestad, y sus Regalias, y preeminencias; à el bien publico, y gobierno economico de la Republica; y finalmente à el libre, y expedito uso de su Jurisdiccion, y Juizios, como dexo sentado, y probado por todos derechos, y con los mejores Autores, que sigue, y cita con mucha mas abundancia el señor Castro, *ubi supra* à n. 128. 165. 236. S alibi *fepissimè*.

92. Y esto procediendo à la execucion por captura de prendas, y mas siendo como de presente de Aperos de labor expresados en el mismo Despacho Regio, como causantes, ò contribuyentes del Voto *juxta dicta*, ò dando en su caso, y lugar por commissas las especies, y consiguientemente sin necesitarse de Auxilio Ecclesiastico por no ser necesario mas, que para violentar la persona, ò violar su Casa (que se reputa todo vno, y personal si el caso lo pidiere, como es corriente en los citados AA. y otros muchos, que sigue el señor Castro

ibidem num. 279. y siguientes, y el Frasso de Reg. Patronat. Indiar. tom. 1. cap. 43. & 44. cum sequent. de fuerte, que la citacion extraordinaria, que en semejantes casos se suele hazer à el Clerigo, de orden, y mandado del Juez Seglar, solo le obliga indirectamente, en quanto quiere defender sus bienes aprehendidos, y no mas, como es corriete en los citados AA. D. Ramos, dict. cap. 55. n. 5. & 8. & alibi sapius.

93. La segunda dificultad, que se puede oponer es la que resulta de los Textos Canonicos en los cap. *Non minus* 4. y *adversus* 7. de *Immunit. Ecclesiar.* y otros comprobantes en donde los Pontifices abiertamente prohiben baxo de graves censuras, que se impongan todo genero de Tallas, Tributos, ò Contribuciones à las Iglesias, ni à sus Ministros, y que por estos no puedan executarfe, permitirse, ni pagarse semejantes imposiciones, sin aprobació Pontificia: de donde parece se concluye, que el conocimiento, y fuero sobre todo genero de Tributos, y Contribuciones Reales cõtra Eclesiasticos pertenece privativamente à el Derecho Canonico, puesto, que las prohíbe absolutamente.

94. El mismo Argumento se pudiera sacar de la referida Bula de Millones, porque se expide por el Summo Pontifice con la calidad, y precision de aver de conocer el Eclesiastico, y no el Seglar sobre su execucion.

95. Pero asì aquellos Textos, como esta Bula no tienen dificultad alguna, si atendemos à las distinciones, que dexo sentadas; porque hablan todos de las imposiciones sobre las mismas personas Eclesiasticas, ò lo que ellas, y sus Familias consumen, ò sobre las mismas Iglesias: y esta vltima exempcion es de Derecho Divino, como la antecedente de las personas de Derecho Canonico inmediato, y consiguiente à el Divino: y asì no es mucho, que en esta Parte se abrogue justissimamente asì la Iglesia toda la Jurisdiccion; pues aun de los demás Tributos Reales, y mixtos, regulares, y comunes les exime la Real Potestad por veneracion, y respecto debido à la Iglesia, como diximos con Santo Thomàs, y la Ley de la Partida, que queda referida.

96. Pero aun esto no habla, ni puede con los Tributos *antedentemente* impuestos por los Reyes en las tierras de su Jurisdiccion, quando eran libres, que llevan consigo la carga, y mas siendo tan piadosa, y de alimentos como la presente de el Voto; ni tampoco con los que puede imponer el Principe sobre sus tierras, para todo lo preciso à la manutencion, y gobierno publico, y polytico de su Monarquia, como dexamos dicho; ni menos en caso de urgencia precisa, y prompta (la que por defensa de el publico, y su bien, como Ley Suprema, no tiene mas terminos, ni medida
aun

aun contra Eclesiasticos ; que la que pidiere la urgencia publica) como se execute con la moderacion referida del señor Ramos, cui jungendus P. Schmalzgrueber *ad dict. tit. de Immunit. Eccles.*

97. Fuera de que la misma Bula de Millones, leída con atencion, está manifestando esta misma diferencia, y en ella el gran cuydado, que pone la Sede Apostolica para no atribuirse mas Jurisdiccion de la que le toca, pues atendido su cõtexto, y lo que previenen el señor Ramos, *dict. cap. 55. num. 4.* y el señor Castro, *dict. allegat. 1. n. 278.* así por lo que mira à la Concesion, como à la Jurisdiccion, solo habla de lo puro personal, y quando mas, mixto de semejante contribucion de los Eclesiasticos, para obligarles à su paga (que es en lo que necessariamente entra la circunscripcion de las Facultades Regias para la imposicion de Tributos, y su conocimiento, à proporcion, y segun las circunstancias, que quedan advertidas) es à saber de lo que consumen los Eclesiasticos de las especies comprehendidas: Pero no habla, ni puede de la contribucion de los Legos compradores de dichas especies, que dexan *minutatim* embebida en sus precios en poder de los Clerigos vendedores de ellas; porque para ello como Depositarios, y Detentores de Tributos Reales no tienē essempcion; (como sucede à el Colegio, y dexamos dicho en el sexto Fundamento) de que se infiere, que esta

misma Bula es el mayor Argumento de la Jurisdiccion Real sobre el presente Tributo de Santiago contra los Padres de la Compañia de Jesus, como Depositarios *minutatim* de el.

98. Y aunque el señor Ramos vâ algo meticoloso en esta inteligencia de dicha Bula, sin embargo de ser clara por su mismo contexto, solo por parecerle, que *aliunde* sería invtil, y que no vendria el caso del exercicio de su Jurisdiccion, como tambien porque estos Eclesiasticos no son voluntarios, ò vltroneos Depositarios, en cuyo sentido entiēde los ya referidos *cap. Sacerdotibus 2.* y *secundum 6. ne Cleric. vel Monach.* y la *L. 118. del fil. con el Vela, tom. 2. differt. 45. n. 85.* con todo esso se dexa caer à lo vltimo en el *n. 15.* admitiendo el *Auto de Legos*, como corriente en la practica, y Tribunales, por la resistencia, que suele aver en los Eclesiasticos para semejante restitucion, y asimismo en sus Juezes para obligarles à ella: y sobre todo, por pertenecer (como llevamos dicho) à la Potestad Regia el conocimiento necessario à el curso libre, y prompto de sus Reales haberes, y Tributos, como en el ya referido caso semejante de los Azucares de los Eclesiasticos de Motril lo acabamos de ver practicado, y decidido para en adelante por su Magestad.

99. A que añado dos cosas: La primera, que la referida interpretacion de aver de ser *vltroneos* Depositarios los Clerigos para su

lugecion à el Fuero Real , no se entiendo, puede, ni debe en el presente caso tan privilegiado, y piadoso del Voto: Y la segunda, que toda la vez, que se resisten à la paga, dexan de ser *necessarios*; y pasan à *ultroneos*, y aun delinquentes Depositarios, *L. Inficiando* 67. *de Furt. L. Possideri* 3. §. *Si rem* 18. *L. Si rem* 47. *cum vulgat. de acquir. possess.*

100. La tercera dificultad (à el parecer grande) nace del *cap. Quanto* 3. *de Indic.* en donde se manda por el Summo Pontifice, que en todas las causas de Patronatos de Iglesias (por cuyo nombre se entiende tambien, y comprehenden todo genero de Beneficios Eclesiasticos, como es corriente en los Canones) no se pueda conocer, sino es ante Juezes Eclesiasticos; pero esta dificultad pudiera acaso serlo, quando hablaramos de Patronato proprio, de que habla, y trata solamente el Derecho Canonico; esto es de el anexo à lo espiritual de Iglesia, ò Beneficio por razon de las preeminencias, derechos, y quasi posesiones de ellos *erga Sacra*, que tiene permitidas la Iglesia à los Patronos para invitarles à sus Fundaciones, como queda antes de aora sentado.

101. Pero no hablando, como no habla el Texto de el de la presente Causa, ni otro semejante, no viene, ni puede à el caso este capitulo, por no ser Patronato proprio, ni anexo à lo espiritual, el del Voto, si solo, vna donacion,

ò concession pura Regia para el fin piadoso de mantener, ò socorrer à el Cabildo de la Santa Iglesia de Santiago, à la manera de los Patronatos de Legos de qualquier particular, como dexamos advertido con el *Lara de Cappell. lib. 1. cap. 2. per tot.*

102. Fuera de que aun prescindiendo de todo esto, nunca pudiera estenderse este Texto, ni su prohibicion à el presente Patronato, por ser perteneciente à la Real Corona, y no expressarse en el las Personas Reales, en cuyo caso, nunca se entienden comprehendidas en disposicion alguna de derecho, como lo dexamos probado con muchos Textos Canonicos, y de el Santo Concilio de Trento, y lo prueba, y autoriza mas el señor Ramos *in dict. cap. 57. ferè per tot.*

103. Lo quarto, que se nos puede oponer, es el mismo *cap. Ex parte* 18. *de Censib.* y la Bula de Celestino III. que trae en el, el señor Gonçal. con las demás, que constan de Autos; en quanto por ellas mandan los Summos Pontifices à los Obispos de Salamanca, Zamora, Sevilla, Badajòz, y otros, que apremien à la paga del Voto de Santiago à todos los tenientes.

104. Pero esto no quita lo privativo de la Jurisdiccion Real (como quiere el Pereyra *de Manu Reg. vbi supra*) ni aun la haze *mixti fori*, toda la vez, que no quiera, y lo declare afsi expressamente el Principe (como parece lo hizo en
Por-

Portugal.) Lo que solo si prueba es, que en muchas ocasiones lo permite, y en otras lo pide el mismo Principe para auxiliar, y coadyubar su Jurisdiccion, y facilitar mas su execucion, coadyubada de la Iglesia con su fuerte espiritual gladio de las Censuras; à la manera de lo que vemos practicarse cada dia en pruebas dificiles, y cosas perdidas, quando no bastan las providencias judiciales del siglo.

105. Mucho menos obitan las Bulas Pontificias presentadas en Autos por el Colegio, en que le eximen los Summos Pontifices de todo genero de Diezmos, Prescripciones, Procuraciones, Contribuciones, &c. aunque sean para Obras Pias, Papales, &c. y aunque estèn concedidas à instancia de Emperadores, ò Reyes.

106. Porque (prescindiendo, como por aora prescindo, por no venir à el caso, de su derogacion, ò restriccion posterior, que tengan, ò puedan tener de quibus vidèdi Barb. *Apostolic. Decis. collectan.* 169. *per tot. & presertim num. 13.* Pignatelli, *tom. 8. consult. 8. per tot. & alibi sapias*, Card. de Luc. *de Prehem. disc. 29. & de Decim. disc. 8. & præcipue n. 16.*) aun dandolas todas, como desde luego las doy por firmes, è intactas, no hablan, ni pueden hablar de imposicion alguna Secular, y Real, qual es la presente del Voto, como de su mismo contexto consta (que he leído con todo cuydado) si solamente de Diezmos, y otras qualquiera Contribuciones Ecle-

siasticas impuestas por la Iglesia, aunque sean Papales, y para Obras Pias, y à instancia de los Príncipes, y Reyes.

107. De fuerte, que aunque lo expressaran (lo que nunca hacen los Summos Pontifices, aun en otra qualquiera disposicion de carga impuesta por qualquier Privado Secular, por pertenecer à este fuero la Jurisdiccion) no pudiera, ni debiera por ello inmutarse la presente Concesion Regia, segun queda largamente fundado, que es lo vnico en que parece no reparò el Alcalde Mayor de Baeza en sus respuestas; y sobre todo, esta oposicion de el Colegio, en que tanto insiste, pudiera quando mas servir para el conocimiento de lo principal de la Causa, pero no para el presente de la Jurisdiccion, como es claro.

108. La sexta dificultad, que se quiere oponer con gran fuerza por dicho Colegio, consiste en su *antigua possession*, que alega, con el Titulo de *prescripcion immemorial* por no aver pagado nunca el Voto. Pero despues de ser (como queda fundado) despojo de la Magestad, mas que possession alguna justa del dicho Colegio; es igualmente cierto, que esta objecion pudiera à lo mas servir para el conocimiento de lo principal de esta Causa, deduciendose ante el Juez Protector del Voto: pero no para el presente de Fuerça.

109. Fuera de que es indubitable, que este derecho del Voto, no admite *prescripcion alguna* en

contrario, aunque sea *immemorial*; lo primero por los Textos claros, que dexamos citados del *cap. Ex parte 18. de Censib.* y con mas expresion en la Bula ya citada de Celestino III. y por Derecho Civil en la *L. Competit 6. C. de Prescript. 30. vel 40. Annor.* y por Derecho Real en la *L. 6. tit. 29. p. 3. juncta L. ult. tit. 13. lib. 3. Ordinam.* que todos confirman la practica de los Tribunales, y lo mismo, que està executado en esta Causa contra quantos Eclesiasticos Seculares, y Regulares se han querido valer de la *immemorial* contra el Voto, como despues de lo mucho, que doctamente se ha hablado en esta materia, se puede ver en el lugar citado del *Balmaseda de Collect.* de la nueva impresion, *quest. 29. à n. 17. vsque ad finem,* donde trae en comprobacion de esta doctrina muchas decisiones de esta Chancilleria, y la de Valladolid.

110. Y lo segundo por todas las razones, que se han expendido, y trae el mismo Autor, de ser exaccion *facultativa*, y por lo mismo *imprescriptible* sin oposicion judicial, y aquiescencia contraria: de ser vniversal, y conservarse en los demàs lugares: ser *invito, & ignorante capitulo*, por manejarse *aliena opera, & manu*: tener tracto *succeſsivo annuo*: y ser Voto *in radice, & causa*, vt asserit D. Gonçal. *in dict. cap. 18. de Censib.* con otras muchas, que destruyen en el presente caso la gran fuerza de la *immemorial*, que por cono-

cidas omito; contentandome con dicha remision à el *Balmaseda*.

111. Y finalmente lo tercero, porque aunque no lo convenieran estos fundamentos, ni lo previnieran tan claramete dichos Textos es cierto en derecho, que las Regalias de primera classe, esto es, las *intrinsecas* de la Corona nunca pueden prescribirse, por no poderse desprender de ella, como lo es el Supremato de la Jurisdiccion, y su consiguiente imposicion, y coaccion de Tributos, como signo preciso del vassallaje, y subordinacion à el Principe. Y aunque es cierto, que pueden prescribirse por contraria costumbre, immutandose vn genero de Tributo en otro, y perdiéndose *per desuetudinem* la forma, y materia del primero, transfundiéndose en otra por el tràscurso largo del tiempo, y por las varias mutaciones, sucesos, y vsos de las Monarquias, como se vè practico en las Historias, en cuyo sentido solo se pueden, y deben entender todos los Textos, que trae el *Balmaseda*, y demàs AA. que cita, y sigue, y prueban la fuerza de la *immemorial*, aun contra los Principes, y sus derechos.

112. Pero no lo es en los Tributos actualmente subsistentes, y corriétes, vniversales en la Monarquia, como el presente, so pena de dexar el Principe de ser Principe, ò à lo menos quedar sin señal alguna de subordinaciõ el Vassallo: y por esso los Publicistas distinguen el *jus exigendi tributa*, del *jus*

imponendi, que áquel nunca es separable de la Corona, porque no puede aver Rey sin facultad de exigir Tributos de sus Vassallos; pero este le puede conceder, como *defacto* le concede à muchos Proceres, y otros, à su voluntad, bien que nunca vniversal, sino es en esta, ò la otra Provincia, Ciudad, Lugar, &c. veanse el Antunez de Donat. *lib. 2. cap. 8. & 9.* el señor Covarr. *in Regul. Possess. 2. part. §. 2. n. 8. & 9.* y especialmente el Schmier, *lib. 1. tract. 2. cap. 4. sect. 4.*

113. Y la razon es manifiesta, lo primero, porque es incompatible el Imperio sin este reconocimiento vniversal, à menos, que el mismo Rey conceda alguna exencion por via de indulto, y Privilegio particular para ello. Lo segundo, porque aora nazca la prescripcion de Derecho Civil, Natural, ò de Gentes (en que ay variedad en los AA.) siempre fuera contra la misma razon natural, el que huviesse Principe sin alguna contribucion de el Vassallo en señal de reconocimiento. Y lo tercero, porque siempre estuviera en mala fee notoria el prescribente, con la qual no se compone, ni puede genero alguno de prescripcion, vease à el P. Schmier *loco proximè laudato.*

114. Otra cosa fuera, si dexando el Voto en pie, con la comprehension vniversal de tierras, y personas, que va dicha, en toda vna Monarquia, ò Provincia de ella, se tratara de su vfo actual,

circunstancial de mayor, ò menor medida, ò de esta, ò la otra qualidad de las mismas personas contribuyentes; porque esta prescripcion *quoad modum, & qualitates*, està decidida claramente por el referido *cap. Ex parte 18. de Censib. & ibi Interpretes*, y la Ley Real *5. tit. 9. lib. 1. Recop.* vease el Noguero, Cancero, Rodriguez, Fontanela, Hermosilla, el señor Saigado, y otros muchos, que cita, y sigue el Balmeseda, *dict. q. 29. num. 43. & seqq.*

115. Y finalmente, no tiene dificultad alguna la negacion del auxilio del Alcalde Mayor por las manifiestas, y solidas razones, que expresa en sus respuestas, que por tan claras, è irrefragables no me detengo en ellas, por no repetir lo mismo, que à su favor se ha dicho por su Abogado.

116. Ni tampoco la tiene la falta de axilio del Brazo Ecclesiastico en el Juez Executor del Voto (sobre que ha querido fundar el Colegio, injusticia, y aun nulidad en sus procedimientos) porque lo primero, esto seria bueno para saber si procedió bien, ò mal en las formalidades del Juicio; pero no para si procedió con Jurisdiccion, ò sin ella, que es lo que se disputa. Y lo segundo, que siendo, como es, la presente Causa de la Jurisdiccion Regia, y privativa, no necesitò de auxilio, ni los Summos Pontifices le mandan jamás implorar, sino es quando es necesario, como consta de la formula regular de sus Bulas, im-

plorato, si opus fuerit, seculari brachio, y de los Textos expressos *in cap. Pernitiosam, de Offic. Ordinar. cap. ult. de Excesib. Prælat. cap. Magnæ 7. de Vot. cum vulgatis*: y así se practica communmente, y se ve, à mayor abundamiento, en las mismas causas, que están executoriadas en Autos sobre el presente assumpto; pues todas ellas entran (como queda dicho) por captura de prendas, y sin mas prevencion, que constarles à los Juezes extrajudicialmente, que no quieren pagar los Eclesiasticos adeudantes.

117. De todo lo qual se colige, y manifiesta, que la presente exaccion de el Voto, y su conocimiento es, y ha sido siempre privativo de la Magestad; por ser Regalia, y preeminencia de ella: por ser de su Real Patronato: por Tributo, y no como quiera, sino es con prelacion de Fisco mas antiguo: por carga Real de las mismas tierras: por Donacion Regia: por procederse contra los mismos detentadores: por hallarse despojada la Magestad: y ultimamente por estar así executoriado repetidas vezes en este mismo Tribunal, y en los mas Supremos de la Monarquia contra todos, y qualesquiera Eclesiasticos, así Seculares, como Regulares. Todo ello en conformidad de las repetidas expressas Concesiones de los Reyes, arre-

gladas à los Derechos Divino, Natural, Canonico, Civil, y Real; sin que aya tenido, ni tenga Jurisdiccion alguna en la presente Causa: el Ordinario Eclesiastico, ni el Conservador de el Colegio de la Ciudad de Vbeda; y sin que sirva, ni pueda de estorvo alguno, quanto se ha querido alegar, y oponer en contrario.

118. Y finalmente concluyo con dezir, que no pudiendo, como no puede dudarse, que su Magestad, y sus mas Supremos Tribunales han declarado repetidas vezes à su favor la Jurisdiccion privativa en razon del Voto, contra todo genero de personas Eclesiasticas; y quedando *aliunde*, como queda probado, que lo pudo, puede hazer, y lo ha hecho siempre por los fundamentos referidos (y otros mas eficaces, que tendrà presentes la alta, y Suprema comprehension de la Magestad); parece, que no admite duda la verdad, justicia, y firmeza de tan repetidas Decisiones Regias en la presente Causa; para que en su consecuencia, y confirmacion, se sirva la Sala declarar, que el Eclesiastico, y Conservador de Vbeda hazen fuerça en conocer, y proceder.

119. Así lo pide el Fiscal de su Mag. sugetando todo lo que ha dicho al superior juizio de la Sala, y Censura infalible de la Iglesia.

NOTA.

AVIENDOSE VISTO EN EL RECURSO de Fuerça el pleyto para que se escrivìò esta Alegacion , por Decreto de su Magestad , y Señores Presidente , y Oydores de la Real Chancilleria de Granada , proveido en el dia 5. de Junio de este año de 736. se declarò , que en conocer, y proceder hazia Fuerça el Juez Conservador Eclesiastico de el Colegio de Santa Catalina de la Compañia de Jesus de la Ciudad de Vbeda ; y mandandole inhibir del conocimiento , se remitiò à la Justicia Real , à quien privativamente tocaba , disiriendo à lo fundado en dicha Alegacion.

